

RV: CONTESTACION DEMANDA

David Alejandro Torres Amaya <dtorresa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 9/02/2021 2:00 PM

Para: Juzgado 11 Administrativo - Antioquia - Medellín <adm11med@cendoj.ramajudicial.gov.co> 5 archivos adjuntos (5 MB)

CONTESTACION AURA HERMINIA ARISTIZABAL.pdf; PODER AURA HERMINIA.pdf; TP Y CC.pdf; Escritura 480.pdf; ESCRITURA PÚBLICA 522.pdf;

Se remite memorial para su gestión

Agradezco su atención.

De: Recepcion Memoriales Juzgados Administrativos - Antioquia - Medellín <memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado el:** martes, 9 de febrero de 2021 9:48 a. m.**Para:** David Alejandro Torres Amaya <dtorresa@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** RV: CONTESTACION DEMANDA

Cordialmente,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia**Julian Bolaños Bravo**Coordinador de Notificaciones y Reparto
Oficina de Apoyo - Juzgados Administrativos de Medellín
Seccional Antioquia-Chocó repcsjadmed@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: +57-4 2616716 Calle 42 # 48-55, Edificio Atlas, Medellín-Antioquia**De:** Mendez Amado Martin Orlando <t_mmendez@fiduprevisora.com.co>**Enviado el:** martes, 9 de febrero de 2021 9:24 a. m.**Para:** Recepcion Memoriales Juzgados Administrativos - Antioquia - Medellín <memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** CONTESTACION DEMANDA

Señores

Juzgado 11 Administrativo de Medellín

Cordial saludo,

En atención al procedimiento para radicación de documentos, en calidad de apoderado de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – FOMAG, me permito remitir por este medio CONTESTACION DE DEMANDA y los demás documentos que me acreditan como apoderado de la parte demandada para su conocimiento y demás fines pertinentes dentro de los procesos que se relacionan a continuación:

05001333301120200023500	AURA HERMINIA ARISTIZABAL DUQUE
-------------------------	------------------------------------

Agradeciendo de antemano la atención prestada, quedo atento cualquier instrucción.

Unidad Especial de Defensa Judicial FOMAG
Vicepresidencia Jurídica

PBX: 5169031 – 01 8000 91 90 15
Calle 72 # 10 – 03, Local 114
Bogotá, Colombia.

fomag | Administrado por:
(fiduprevisora)

www.fomag.gov.co

 Fomag  @Fomagoficial



La información contenida en este correo y sus anexos es confidencial y/o privada. Solo puede ser utilizada por la persona o empresa a la cual está dirigida. Si Usted no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este correo es prohibida y sancionada por la ley. Si por error recibe este correo, por favor reenviarlo al remitente de Fiduprevisora S.A. y/o elimine el mensaje original incluyendo sus archivos anexos. La respuesta a este correo con el envío de información personal, propia o de terceros, implica su aceptación inequívoca al eventual uso o tratamiento de datos personales que realice Fiduprevisora S.A conforme a las finalidades contenidas en la política de protección de datos personales publicada en www.fiduprevisora.com.co, en la cual se detallan entre otros aspectos, los derechos que le asisten como titular de información para realizar consultas, peticiones o reclamos relacionados con el tratamiento de información por parte de Fiduprevisora S.A. Así mismo, podrá solicitar información relativa a protección de datos personales en los siguientes canales de atención: Dirección Calle 72 No. 10-03, Bogotá, Teléfono (1) 5945111 o al correo electrónico: protecciondedatos@fiduprevisora.com.co. “Defensoría del Consumidor Financiero – Dr. JOSÉ FEDERICO USTÁRIZ GÓNZALEZ. Carrera 11 A No 96-51 - Oficina 203, Edificio Oficity de la ciudad de Bogotá D.C. PBX 6108161 / 6108164, Fax: Ext. 500. Correo electrónico: defensoriafiduprevisora@ustarizabogados.com, de 8:00 am - 6:00 pm, lunes a viernes en jornada continua”. Las funciones del Defensor del Consumidor son: dar trámite a las quejas contra las entidades vigiladas en forma objetiva y gratuita. Ser vocero de los consumidores financieros ante la institución. Usted puede formular sus quejas contra la entidad con destino al Defensor del Consumidor en cualquiera agencia, sucursal, oficina de corresponsalía u oficina de atención al público de la entidad. Asimismo, tiene la posibilidad de dirigirse al Defensor con el ánimo de que éste formule recomendaciones y propuestas en aquellos aspectos que puedan favorecer las buenas relaciones entre la Fiduciaria y sus Consumidores. Para la presentación de quejas ante el Defensor del Consumidor no se exige ninguna formalidad, se sugiere que la misma contenga como mínimo los siguientes datos del reclamante: 1. Nombres y apellidos completos 2. Identificación 3. Domicilio (dirección y ciudad) 4. Descripción de los hechos y/o derechos que considere que le han sido vulnerados. De igual forma puede hacer uso del App "Defensoría del Consumidor Financiero" disponible para su descarga desde cualquier smartphone, por Play Store o por App Store. Fiduprevisora S.A. remite la información contenida en este mensaje de datos por considerar que es de su interés.

****RAD_S****

Al contestar por favor cite:

Radicado No.: ***RAD_S***

Fecha: ***F_RAD_S***

Señores.

JUZGADO 11 ADMINISTRATIVO DE MEDELLIN

E. S. D.

Radicado: 05001333301120200023500
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: AURA HERMINIA ARISTIZABAL DUQUE
Demandados: LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Ref.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

MARTÍN ORLANDO MÉNDEZ AMADOR, abogado en ejercicio, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **1.022.367.970**, portador de la tarjeta profesional No. **277.445** del **C.S.** de la **J**, actuando en calidad de apoderado sustituto de **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, conforme al poder especial otorgado por el doctor **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, apoderado general de la entidad; por medio de la presente escrito, respetuosamente acudo a su H. despacho para presentar **CONTESTACIÓN DE DEMANDA** dentro del proceso de la referencia en los siguientes términos:

I. FRENTE A LAS PRETENSIONES.

Con relación a las pretensiones, declaraciones y condenas solicitadas por la parte demandante, me opongo a todas y cada una de ellas así:

PRIMERA: Me opongo a que sea declarado el presunto silencio administrativo negativo, aunado a que no es procedente que la **NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)** sea condenada, toda vez que no existen supuestos fácticos y jurídicos que logren acreditar lo solicitado en el escrito de la demanda.

SEGUNDA: Me opongo a que sea declarada la nulidad de un acto administrativo el cual ni si quiera ha nacido a la vida jurídica tal y como se pretende, considerando que para su existencia se requiere la declaratoria del mismo, aunado a que no es procedente que la **NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)** sea condenada al pago de la sanción moratoria en favor de la parte actora, toda vez que no existen supuestos fácticos y jurídicos que logren acreditar lo solicitado en el escrito de la demanda.

TERCERA: Me opongo al Restablecimiento del Derecho, al reintegro y suspensión de los descuentos del 12% efectuados en salud a las mesadas adicionales sobre la pensión de jubilación del actor por estar ajustados a la norma jurídica, del mismo modo respecto de la pretensión de RELIQUIDAR la pensión de vejez de conformidad con el aumento anual en el Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, es necesario expresar, que de conformidad con el art. 14 de la Ley 100 de 1993, los incrementos pensionales se harán de conformidad con el IPC, a todos los pensionados.

I, II, III, IV, V: Me opongo a la pretensión de ordenar a la NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, A que pague en favor del Demandante los valores resultantes por las diferencias existentes entre la mesada pensional que actualmente recibe la demandante, y la que resulte después de tomar el valor pensional que le fue reconocido al momento del estatus, y reajustarlo año tras año con base a los porcentajes en que se ha incrementado el salario mínimo legal mensual., toda vez que el acto administrativo expedido por el ente territorial se encuentra revestido bajo los principios del Derecho Administrativo, además cabe resaltar que esta es una pretensión subsidiaria y debe correr con la suerte de la principal.

CUARTA: Me opongo a que se condene a la NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO respecto de la declaración de la prescripción trienal sobre el reajuste pensional y la devolución de aportes, toda vez que, en el presente caso no se evidencian supuestos fácticos y jurídicos que logren acreditar lo solicitado en el escrito de la demanda.

QUINTA: Me opongo a que se condene a la NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO al ajuste de valor, toda vez que, en el presente caso, no se evidencia que faltaren dineros por reconocer, sobre los cuales se debe aplicar corrección monetaria alguna

SEXTA: Me opongo a que se condene a la NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al pago de intereses toda vez que no existen supuestos fácticos y jurídicos que logren acreditar lo solicitado en el escrito de la demanda.

SEPTIMA: Me opongo a la pretensión condenatoria por concepto de costas y agencias en derecho en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, esto por cuanto la entidad demandada ha actuado en buena fe, y no se puede condenar bajo supuestos objetivos.

OCTAVA: Me opongo a la pretensión condenatoria en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG), relativa al cumplimiento del fallo, ya que en el presente proceso apenas se está discutiendo si le asiste un derecho o no a la demandante, pues hasta el momento no hay sentencia judicial a la que se le deba dar algún cumplimiento, como tampoco acto administrativo que ordene el pago de una suma de dinero a favor de la contraparte.

FRENTE A LA PRETENSION SUBSIDIARIA: Me opongo toda vez que, de conformidad al régimen aplicable al docente, el descuento por aportes en salud a las mesadas adicionales de junio y diciembre son procedentes, por lo cual no es admisible imponer condena alguna y mucho

menos condenar a la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG).

II. FRENTE A LOS HECHOS.

PRIMERO: No me consta, mi representada se atiene a lo que se logre demostrar en el proceso, por tal motivo solicito que se aplique lo establecido en el artículo 167 del C.G.P. *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*, en el cual corresponde a la parte actora probar los supuestos de hecho de sus afirmaciones.

SEGUNDO: No me consta, mi representada se atiene a lo que se logre demostrar en el proceso, por tal motivo solicito que se aplique lo establecido en el artículo 167 del C.G.P. *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*, en el cual corresponde a la parte actora probar los supuestos de hecho de sus afirmaciones.

TERCERO: No me consta, mi representada se atiene a lo que se logre demostrar en el proceso, por tal motivo solicito que se aplique lo establecido en el artículo 167 del C.G.P. *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*, en el cual corresponde a la parte actora probar los supuestos de hecho de sus afirmaciones.

CUARTO: No me consta, mi representada se atiene a lo que se logre demostrar en el proceso, por tal motivo solicito que se aplique lo establecido en el artículo 167 del C.G.P. *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*, en el cual corresponde a la parte actora probar los supuestos de hecho de sus afirmaciones.

QUINTO: No me consta, mi representada se atiene a lo que se logre demostrar en el proceso, por tal motivo solicito que se aplique lo establecido en el artículo 167 del C.G.P. *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*, en el cual corresponde a la parte actora probar los supuestos de hecho de sus afirmaciones.

SEXTO: No me consta, mi representada se atiene a lo que se logre demostrar en el proceso, por tal motivo solicito que se aplique lo establecido en el artículo 167 del C.G.P. *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*, en el cual corresponde a la parte actora probar los supuestos de hecho de sus afirmaciones.

SEPTIMO: No me consta, mi representada se atiene a lo que se logre demostrar en el proceso, por tal motivo solicito que se aplique lo establecido en el artículo 167 del C.G.P. *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*, en el cual corresponde a la parte actora probar los supuestos de hecho de sus afirmaciones.

OCTAVO: No es un hecho. Es una apreciación subjetiva del accionante acerca de la interpretación de una norma jurídica, más no relata ninguna situación de modo, tiempo y lugar que sea objeto de manifestación alguna.

NOVENO: No es un hecho. Es una apreciación subjetiva del accionante acerca de la interpretación de una norma jurídica, más no relata ninguna situación de modo, tiempo y lugar que sea objeto de manifestación alguna.

DÉCIMO: No es un hecho, es la transcripción de un apartado de una sentencia, por lo cual no relata ninguna situación de modo, tiempo y lugar que sea objeto de manifestación alguna.

III. EXCEPCIONES PREVIAS.

I EXCEPCIÓN DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS ATACADOS DE NULIDAD.

Los actos administrativos emitidos se encuentran ajustados a derecho, en la medida que fueron emitidos en estricto seguimiento de las normas legales vigentes ya aplicables al caso de la demandante, sin que se encuentre viciado de nulidad alguna.

II. EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN.

Se propone como medio exceptivo de la reclamación solicitada por el demandante, con el cual pretende la suspensión y reembolso de dineros descontados en salud efectuadas a las mesadas adicionales, esto de conformidad con lo consagrado en la Ley 91 de 1989, artículo 143 de la Ley 100 de 1993, Ley 812 de 2003, y artículo 48 de la constitución política de 1991, que a su vez es conceptualizado en el literal c) del artículo 2 de la Ley 100 de 1993.

Mencionada la normatividad aplicable, se dilucida que los actos administrativos acusados no violan las disposiciones invocadas por la parte actora, antes bien está estrictamente ceñido a las disposiciones en que debería fundarse tanto legales como jurisprudenciales, pues es aquí donde debe recordarse que la regla general del ordenamiento jurídico colombiano para todas las pensiones es el descuento del 12% para cotizaciones en salud, y qué además ha sido esta la posición jurisprudencial del Honorable Consejo de Estado en diversos pronunciamientos, en alusión a ello, en lo que respecta al régimen pensional docente, en especial a las cotizaciones en salud, tanto para los pensionados por el FOMAG (**pensión ordinaria**), como para los pensionados por la UGPP (**pensión gracia**), en reciente Sentencia del 10 de mayo de 2018, radicación número: 68001-23-31-000-2010-00624-01(0340-14), proferida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, siendo consejero ponente: CESAR PALOMINO CORTÉS, se dejó sentado entre otras cosas que: ... *"En conclusión, no existe disposición que excluya a los regímenes de excepción del deber de cotizar al Sistema General de Seguridad Social en Salud, por el contrario se encuentra demostrado, que a través del tiempo los beneficiarios de la pensión gracia han estado obligados a efectuar aportes correspondientes al sistema de salud para la prestaciones de los servicios médico asistenciales, situación que no varió con la expedición de la Ley 100 de 1993. El pago de las cotizaciones en salud es obligatorio independientemente de que se preste o no el servicio en salud, en acatamiento del principio de solidaridad que rige el Sistema de Seguridad Social en Colombia, conforme lo establece el artículo 48 de la constitución, definido en el literal c) del artículo 2 de la Ley 100 de 1993."*

No corresponde, entonces, ordenar el reintegro y suspensión de los descuentos en salud efectuados a las mesadas adicionales de la pensión de jubilación que ha venido disfrutando la docente, y por tanto, tampoco existe obligación prestaciones correlativa a

cargo de la entidad demanda, dado que como quedó expuesto los descuentos efectuados gozan plena legalidad.

III. EXCEPCIÓN COBRO DE LO NO DEBIDO.

Los descuentos en salud realizados sobre las mesadas adicionales de la pensión de jubilación de la docente, se efectuaron de conformidad con los principios constitucionales de sostenibilidad, eficiencia y universalidad, así como con lo dispuesto por la Ley 812 de 2003, la cual dio un amplio alcance al régimen de cotización en salud previsto en la ley 100 de 1993 a los docentes afiliados al FOMAG, lo cual conlleva a que a los mismos se les aumentara el monto de cotización al sistema de salud respecto de su mesada pensional, dado que de un descuento del 5% previamente señalado en la ley 91 de 1989 se pasaría a un 12% previsto por el artículo 204 de la ley 100 de 1993. Sin embargo dicha disposición no implica que este descuento no pueda efectuarse a las mesadas adicionales que estos devenguen, por el contrario la ley 91 de 1989 (normatividad que se encuentra vigente y por ello debe aplicarse) en su artículo 8º faculta al FOMAG para dicho trámite.

Así las cosas, los descuentos que se generaron fueron ajustadas a derecho, sin que sea procedente el cobro de los mismos ni su suspensión.

Ahora bien, en cuanto al reajuste de las mesadas se evidencia una clara inexistencia de la obligación, puesto que no es procedente, como bien lo ha señalado el máximo órgano de cierre de las mesadas pensionales con el incremento anual del salario mínimo legal mensual vigente, la jurisdicción contenciosa administrativa, en múltiples disposiciones sobre el particular ha dispuesto por el legislador y el Gobierno Nacional en ejercicio de las facultades extraordinarias “las formulas aplicadas para el reajuste de las mesadas pensionales no son estáticas debido a que su único objetivo es mantener el poder adquisitivo y por ello, deben atender a políticas económicas que aseguren, además, la sostenibilidad, universalidad y demás principios que rigen el Sistema General de Pensiones”.

IV. EXCEPCIÓN DE SOSTENIBILIDAD FINANCIERA.

Al respecto, cabe mencionar que conforme con el Acto Legislativo 03 de 2011 el Estado fortalece la normatividad referente al principio del equilibrio financiero consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia, debido a que obligó a todos los órganos y ramas del poder público a orientar sus actividades dentro de un marco de sostenibilidad fiscal.

En tal sentido, el Acto Legislativo 01 de 2005, afirmó que los principios de sostenibilidad financiera, y sostenibilidad fiscal tenían un rango constitucional, lo cual implicó que cada ley que se expida con posterioridad a éste, deberá regirse por un marco de sostenibilidad de las disposiciones que allí se establezcan. Es decir, determinó que las decisiones que se tomaran en vigencia de dichos actos legislativos debían fundarse en la protección de estos principios de carácter constitucional a fin de no contrariar a la carta magna, ello teniendo como horizonte los fines sociales del Estado.

En efecto, solicito al señor juez ordenar de oficio la práctica de las pruebas pertinentes, así como declarar oficiosamente, las excepciones que aparezcan probadas de conformidad con el ordenamiento procesal.

IV. FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS DE LA DEFENSA.

FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

La ley 91 de 1989 en su artículo tercero creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el cual reza textualmente:

Artículo 3º.- Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional.

A. DESCUENTO POR CONCEPTO DE SALUD EN LAS MESADAS ADICIONALES DE JUNIO Y DICIEMBRE EN LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN DE LOS AFILIADOS AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Sea lo primero señalar que, la ley 91 de 1989, por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio estableció que la gestión y pago de las pensiones, así como el procedimiento y prestación del servicio médico de salud de todos los docentes, estaría a cargo del precitado fondo. Entonces es claro que, por autoridad de la ley es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio la Entidad encargada de descontar el 5% de cada mesada pensional cancelada a un docente, inclusive las mesadas adicionales cualquiera que sea su naturaleza.

Posteriormente, la Ley 812 de 2003 en su artículo 81 previo que, el régimen de cotización de los docentes que se encontraran afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sería el contenido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, así:

“Artículo 81. Régimen prestacional de los docentes oficiales.

...

El valor total de la tasa de cotización por los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio corresponderá a la suma de aportes que para salud y pensiones establezcan las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, manteniendo la misma distribución que exista para empleadores y trabajadores. La distribución del monto de estos recursos la hará el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en lo correspondiente a las cuentas de salud y pensiones.

Así las cosas, la cotización para salud del sistema general de los docentes afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, es el mismo porcentaje del régimen general.

Para mayor claridad, es preciso indicar lo dispuesto por el artículo el artículo 204 de la Ley 100 de 1993 el cual señala lo siguiente:

"ARTÍCULO 204. Monto y distribución de las Cotizaciones. La cotización obligatoria que se aplica a los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud según las normas del presente régimen, será máximo del 12% del salario base de cotización el cual no podrá ser inferior al salario mínimo. (Subraya y negrilla fuera de texto)

Posteriormente, el parágrafo primero transitorio del Acto Legislativo 01 de 2005 dispuso que, el régimen pensional de todos los docentes vinculados al servicio público educativo oficial, sería el establecido con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 812 de 2003, por lo que es claro establecer que la precitada ley únicamente altero respecto del personal docente, lo correspondiente al porcentaje destinado a aportes de salud, mas no modificó su régimen pensional.

Por otro lado, debe tenerse en cuenta que uno de los principios del sistema de seguridad en salud en Colombia, es justamente el de solidaridad y para esa intención la Ley 100 de 1993, los decretos 1283 de 1996, y 780 de 2016, dispusieron el funcionamiento de "un Fondo de Solidaridad y Garantías", el cual quedó estipulado en el artículo 280 de la Ley 100 de 1993, que dispuso:

"ARTÍCULO 280. APORTES A LOS FONDOS DE SOLIDARIDAD. *Los aportes para los fondos de solidaridad en los regímenes de salud y pensiones consagrados en los artículos 27 y 204 de esta Ley serán obligatorios en todos los casos y sin excepciones. Su obligatoriedad rige a partir del 1 de abril de 1994 en las instituciones, regímenes y con respecto también a las personas que por cualquier circunstancia gocen de excepciones totales o parciales previstas en esta Ley."*

Sobre este contexto en reciente sentencia el H. Consejo de estado¹, y en lo que respecta al régimen pensional docente, en especial a las cotizaciones en salud, tanto para los pensionados por el FOMAG (**pensión ordinaria**), como para los pensionados por la UGPP (**pensión gracia**), se ha afirmado:

"Con la expedición de la Ley 100 de 1993, artículo 143, se estableció de manera general que la tasa de cotización para financiar el Sistema General de Seguridad Social en Salud sería hasta del 12 %, motivo por el cual, con el fin de no afectar los ingresos efectivos de los pensionados, y mantener el poder adquisitivo de sus mesadas, se consagró un incremento en el monto de las pensiones equivalente a la diferencia entre el valor de la cotización establecida en la Ley 100 de 1993 (12%), y el valor del aporte que se le venía efectuando al beneficiario de la pensión gracia (5%)."

De esta manera, por virtud de la misma disposición, a los beneficiarios de la denominada pensión gracia también se les incrementó correlativamente el valor de su mesada en el monto del incremento de su aporte a salud, con el fin de no afectar los ingresos reales que venían percibiendo.

25. En conclusión, no existe disposición que excluya a los regímenes de excepción del deber de cotizar al Sistema General de Seguridad Social, por el contrario se encuentra demostrado, que a través del tiempo los beneficiarios de la pensión gracia

¹ SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCIÓN B, Consejero ponente: CÉSAR PALOMINO CORTÉS. , 10 de mayo de 2018, Radicación número: 68001-23-31-000-2010-00624-01 (0340-14) Actor: MARÍA BETTY AYDEE MUÑOZ GONZÁLEZ

han estado obligados a efectuar los aportes correspondientes al sistema de salud para la prestación de los servicios médico asistenciales, situación que no varió con la expedición de la Ley 100 de 1993. El pago de las cotizaciones en salud es obligatorio, independientemente de que se preste o no el servicio de salud, en acatamiento del principio de solidaridad que rige el sistema de Seguridad Social en Colombia, conforme lo establece el artículo 48 de la Constitución, definido en el literal c) del artículo 2 de la Ley 100 de 1993,

...

26. De lo expuesto se puede concluir que todo pensionado debe contribuir a la sostenibilidad y eficiencia del sistema General de Salud, no sólo para recibir los distintos beneficios, sino para financiar el sistema en su conjunto, colaborando con sus aportes a la prestación de la asistencia médica de todas las personas que pertenecen al régimen subsidiado, en desarrollo del principio de solidaridad consagrado en la Constitución. ...”² (Subraya y negrilla fuera de texto)

En todo caso, se logra inferir del marco normativo y la jurisprudencia aplicable que, en un conjunto todo está estrechamente ligado con lo contemplado en la norma superior, esto es, el principio constitucional de solidaridad. En efecto, se recuerda que la disposición primera constitucional consigna como principio fundante del Estado Social de Derecho la solidaridad de las personas que la integran: *Colombia es un Estado social de derecho, (...) fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.*(...) a su vez, la Corte Constitucional en Sentencia T.-12600. M.P. Alejandro Martínez Caballero, ha sostenido:

"En materia de seguridad social, el principio de solidaridad implica que todos los participantes de este sistema deban contribuir a su sostenibilidad, equidad y eficacia, lo cual implica que sus miembros deben en general cotizar, no solo para poder recibir distintos beneficios, sino además para preservar el sistema en conjunto..."

En conclusión, los actos administrativos acusados gozan de legalidad en la medida que no se excedieron en los parámetros contemplados por la ley 91 de 1989 y la ley 812 de 2003, que indican que el descuento que se debe hacer a los docentes en la pensión ordinaria equivale al 12%, luego los descuentos efectuados al demandante sobre las mesadas adicionales de junio y diciembre se ajustan a la normatividad vigente y en consecuencia no hay lugar a la devolución ni a la suspensión de los mismos, aunado a que dichos aportes se efectúan con fundamento en el principio de solidaridad que permite la sostenibilidad del sistema de seguridad social en salud.

B. IMPROCEDENTICA DEL REAJUSTE PENSIONAL CONFORME CON EL INCREMENTO ANUAL DEL SMLMV.

En relación con el tema objeto de la Litis, se evidencia que la demandante solicita se condene a **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG**, al reajuste y pago del retroactivo de las mesadas pensionales conforme a los incrementos anuales fijados por el salario mínimo legal vigente de conformidad al artículo 1 de la ley 71 de 1988.

“ARTICULO 1o. Las pensiones a que se refiere el artículo 1o. de la Ley 4a. de 1976, las de incapacidad permanente parcial y las compartidas, serán reajustadas de oficio cada

² Corte Constitucional. Sentencia T-546 de 21 de julio de 2014 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado. Énfasis fuera de texto.

vez y con el mismo porcentaje en que sea incrementado por el Gobierno el salario mínimo legal mensual".

Solicitando la aplicación de esta normatividad, la accionante ignora fundamentos legales y jurisprudenciales que tienen vigencia en la actualidad; esto es, la Ley 100 de 1993 específicamente en su artículo 14, en este sentido la fórmula que debe aplicarse para el reajuste de las pensiones, en cualquiera de los regímenes del Sistema General de Pensiones, es el señalado en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, es decir, según la variación porcentual del IPC certificada por el DANE para el año inmediatamente anterior, sin que pueda afirmarse que la Ley 71 de 1988 continúe produciendo efectos jurídicos.

La parte actora alega que la fórmula para el reajuste de su pensión de jubilación debe ser la consagrada en el artículo 1 de la ley 71 de 1988. Pero no se comparte dicha postura, y por el contrario se considera que la metodología de reajuste automático consagrada en dicha normativa no es aplicable para el caso en concreto por las razones que a continuación se exponen:

En primera lugar, la aplicación de la metodología del artículo 14 de la ley 100 de 1993, consiste en el incremento porcentual del IPC es consonante con la necesidad de mantener el poder adquisitivo de las pensiones. En otras palabras, el hecho de que el beneficio prestacional se ajuste con base en el IPC del año inmediatamente anterior no se desequilibra en forma alguna con el poder adquisitivo de dicha prestación vitalicia, siendo esto último, el fin único y esencial de esta fórmula de reajuste.

En segundo lugar, a juicio del Honorable Consejo de Estado, el criterio según el cual la mesada de quienes se pensionaron con anterioridad al 1 de abril de 1994 debe incrementarse en la forma prevista por la ley 71 de 1988 no es válida toda vez que:

" (...) El hecho de que el porcentaje en el cual se reajusta la pensión no sea un derecho adquirido implica que el sistema definido por la ley 100 de 1993 podía regular válidamente la proporción del aumento de la prestación, derogando el enunciado normativo que venía rigiendo hasta ese momento, tal y como lo admitió la Corte Constitucional en la sentencia C 110 de 1996 (...)"³

Por otro lado la jurisprudencia se ha manifestado sobre este asunto para lo cual traigo a consideración Radicación número: 11001-03-24-000-2010-00007-00(3294-14) del CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ donde se indica que las modificaciones introducidas en materia pensional por el Sistema General de Seguridad Social, especialmente en lo relacionado con el tema pensional, impuso la necesidad de examinar el tema de las situaciones individuales y subjetivas consolidadas bajo la vigencia de normas anteriores, como lo son las prestaciones reconocidas con base en las disposiciones que quedaron derogadas por la Ley 100 de 1993, habida cuenta de la protección que el artículo 48 de la Constitución Política otorga en este sentido al indicar «en materia pensional se respetarán todos los derechos adquiridos».

Así las cosas, la Corte Constitucional ha definido lo que debe entenderse con la expresión derechos adquiridos de la siguiente manera:

³ Consejo de Estado. Sección segunda. Sentencia del 17 de agosto de 2017. Radicado: 11001-03-24-000-2010-00007-00. C.P. William Hernández Gómez.

« [...] son aquellas situaciones individuales y subjetivas que se han creado y definido bajo el imperio de una Ley y, que por lo mismo, han instituido en favor de sus titulares un derecho subjetivo que debe ser respetado frente a Leyes posteriores que no puede afectar lo legítimamente obtenido al amparo de una Ley anterior. Existe un derecho adquirido cuando respecto de un determinado sujeto, los hechos descritos en las premisas normativas tienen debido cumplimiento [...]»⁴

La anterior concepción ha llevado, igualmente, a definir las meras expectativas como aquellas «probabilidades de adquisición futura de un derecho que, por no haberse consolidado, pueden ser reguladas por el Legislador, con sujeción a parámetros de justicia y de equidad.»; nociones que resulta necesario tener presentes en el caso sub examine pues tienen incidencia en el ámbito de protección constitucional.

En ese orden, la Ley 100 de 1993, en materia de pensiones, en los artículos 11 y 36, dispuso la salvaguarda de aquellas situaciones que se hubieren consolidado para la fecha en la que la misma entró en vigencia al prever:

“ARTÍCULO 11. El Sistema General de Pensiones, con las excepciones previstas en el artículo 279 de la presente ley, se aplicará a todos los habitantes del territorio nacional, conservando adicionalmente todos los derechos, garantías, prerrogativas, servicios y beneficios adquiridos y establecidos conforme a disposiciones normativas anteriores para quienes a la fecha de vigencia de esta ley hayan cumplido los requisitos para acceder a una pensión o se encuentren pensionados por jubilación, vejez, invalidez, sustitución o sobrevivientes de los sectores público, oficial, semioficial, en todos sus órdenes, del Instituto de Seguros Sociales y del sector privado en general”.

Para efectos de este artículo se respetarán y por tanto mantendrán su vigencia los derechos adquiridos conforme a disposiciones normativas anteriores, pacto o convención colectiva de trabajo.

Lo anterior será sin perjuicio del derecho de denuncia que le asiste a las partes y de que el tribunal de arbitramento dirima las diferencias entre las partes.

También, tuvo una consideración especial con aquellas personas que tenían una expectativa cercana de adquirir el estatus pensional conforme la normativa anterior que regulara el régimen al que venían afiliados, al permitir que se beneficiaran de las condiciones de edad, tiempo de servicio o semanas de cotización y monto de la mesada, empero, las demás condiciones y requisitos se regularían por las disposiciones contenidas en dicha ley.

Sobre el reajuste de las pensiones, el artículo 53 de la Constitución Política prescribe « [...] El Estado garantiza el derecho al pago oportuno y el reajuste periódico de las pensiones legales [...]». En desarrollo de este postulado, el artículo 14 de la Ley 100 de 1993.

De mismo modo, el artículo 142 incluyó una mesada adicional anualmente y el artículo 143 implementó un reajuste mensual equivalente a la elevación en la cotización para

⁴ Corte Constitucional. Sentencia C- 242 de 01 abril de 2009. M.P. Mauricio González Cuervo.

salud que resulte de la aplicación de la misma ley, teniendo en cuenta los cambios en las cotizaciones que la nueva norma contiene.

En relación con el artículo 14 transcrito, resulta pertinente poner de presente alguna de las consideraciones que la Corte Constitucional expuso en la sentencia C-387 de 1994, por ser pertinentes al objeto de debate en el presente asunto.

En aquella oportunidad, la Corte sostuvo que tales normas buscan mermar los efectos que la devaluación de la moneda causa en las mesadas pensionales, puesto que implican que ellas pierdan su capacidad adquisitiva con afectación directa en la calidad de vida de los pensionados y observó que como quiera que la Constitución, en relación con el reajuste de las pensiones, no precisa aspectos tales como la proporción en la que debe decretarse el reajuste, la oportunidad ni la frecuencia, le corresponde al Legislador hacerlo.

Sobre este último aspecto, aclaró que ese hecho no se opone al contenido del artículo 58 ibídem, puesto que «no hay derechos adquiridos sobre el factor o porcentaje en que se deben incrementar las pensiones, sino meras expectativas. Por tanto, la ley bien puede modificar las normas que consagran la proporción en que se realizarán los aumentos de las mesadas pensionales.

Hasta este punto se concluye que el porcentaje de reajuste de la mesada pensional no es un derecho adquirido.

En esas condiciones, no le asiste razón a la parte demandante cuando estima que al hacer extensivo el porcentaje de reajuste de la mesada pensional que se decreta para quienes se pensionan con posterioridad al 1.º de abril de 1994 a aquellos que ya tenían la prestación reconocida para ese momento, la norma demandada hace una inclusión no prevista en la ley que reglamenta y desconoce los derechos adquiridos de estos últimos, pues se reitera, la protección de los derechos adquiridos en materia pensional no comprende la proporción del incremento de la mesada.

De manera adicional, señor juez, comedidamente le solicito que tenga de presente que como bien lo señaló el Consejo de Estado y tal como se puede deducir de las múltiples disposiciones sobre el reajuste que a lo largo del tiempo se han dispuesto por el legislador y el Gobierno Nacional en ejercicio de las facultades extraordinarias “ las formulas aplicadas para el reajuste de las mesadas pensionales no son estáticas debido a que su único objetivo es mantener el poder adquisitivo y por ello, deben atender a políticas económicas que aseguren, además, la sostenibilidad, universalidad y demás principios que rigen el sistema general de pensiones”.

C. EN CUANTO A LA PRETENSIÓN DE CONDENA EN COSTAS.

El artículo 365 del Código General del Proceso establece que las costas deben ser debidamente demostradas

Art. 188. CONDENA EN COSTAS. *Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.*

Es así, como el artículo citado previamente remite de manera expresa al Estatuto Procesal que será aplicable, el cual corresponde a la Ley 1564 de 2012.

Código General del Proceso.

Artículo 365. Condena en costas. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

[...] 8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación. [...] (Subrayado fuera de texto)

Es así como según las leyes citadas y lo actuado en el proceso, no procede entonces la condena en costas, en consecuencia solo habrá lugar a condena en costas cuando en el expediente se pruebe de manera objetiva su causación, en consecuencia, y en ausencia de su comprobación no procede entonces la condena por cuanto los argumentos de defensa de la parte demandante fueron eminentemente jurídicos, tal como se observa en el expediente del proceso recurrido.

El Consejo de Estado ha señalado de manera pacífica que la condena en costas no es objetiva.

La condena en costas no es objetiva, se desvirtuar la buena fe de la entidad.

V. PETICIONES.

Al tenor de las excepciones anteriormente planteadas, respetuosamente solicito a su H. despacho, que previo el trámite correspondiente, se efectúen las siguientes declaraciones y condenas.

PRIMERO. Declarar probada las excepciones de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO por tener vocación de prosperidad.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, ordenar el archivo del expediente.

TERCERO. Condenar en costas judiciales y agencias en derecho a la parte actora.

VI. PRUEBAS

Solicitamos se tengan con pruebas las aportadas en debido tiempo al plenario.

VII. ANEXOS

- Poder de sustitución conferido a mi favor.
- Escrituras públicas 480 y 522.

VIII. NOTIFICACIONES

La entidad demandada recibe notificaciones en la Fiduciaria la Previsora S.A., ubicada en la Calle 72 No. 10-03 Bogotá, y al correo electrónico notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

El suscrito apoderado en el correo t_mmendez@fiduprevisora.com.co

Del señor Juez,



MARTÍN ORLANDO MÉNDEZ AMADOR
C.C. No. **1.022.367.970** de Bogotá D.C.
T.P. No. **277.445** del C. S. de la J.
Revisó: t_aguerrero

Señor(es):
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
E. S. D.

REFERENCIA: SUSTITUCIÓN DE PODER

Radicado: 05001333301120200023500
Demandante(s): AURA HERMINIA ARISTIZABAL DUQUE
Demandado(s): LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y/o FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado civil y profesionalmente como aparece junto a mi firma, actuando en calidad de apoderado de:

- LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, N.I.T.: 899.999.001-7, conforme al Poder General otorgado por el Doctor LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, mediante Escritura Pública No. 522 de 28 de marzo de 2019, protocolizada en la notaria 34 del circulo de Bogotá, modificada por la escritura pública No. 0480 de 03 de mayo de 2019, protocolizada en la notaria 28 del circulo de Bogotá, en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, en ejercicio de las facultades a él conferidas a través de la Resolución No. 015068 del 28 de agosto de 2018 y 02029 del 04 de marzo de 2019, expedida por la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, lo dispuesto en el Artículo 9 de la Ley 489 de 1998 y demás normas concordantes.

y/o

- FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. N.I.T.: 860.525.148-5 en su calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme al Poder General otorgado por su Representante Legal, Doctor CARLOS ALBERTO CRISTANCHO FREILE, a través de la Escritura Pública No. 1589 del 27 de diciembre de 2018, aclarada mediante Escritura Pública No. 0046 del 25 de enero de 2019, ambas protocolizadas en la Notaría Veintiocho del Circulo Notarial de Bogotá D.C.

Manifiesto a su despacho que sustituyo poder al (la) abogado(a) MARTIN ORLANDO MENDEZ AMADOR Identificados civil y profesionalmente como aparece junto a su firma, dentro del expediente de la referencia con las mismas facultades a mi conferidas, incluida la de sustituir y conciliar, no obstante lo anterior, se ceñirá a las disposiciones de la entidad plasmadas en Acta del Comité de Conciliación.

Me permito informar a su despacho que el presente apoderamiento no genera costo alguno por concepto de honorarios a favor del apoderado, toda vez que se encuentra dentro del ejercicio de sus funciones.

La presente sustitución se presume autentica de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 74 del Código General del Proceso Por lo anterior, le solicito se sirva aceptar esta petición en los términos y para los fines descritos.

Cordialmente,



LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS
C.C. No. 80.211.391 de Bogotá D.C.
T.P. No. 250.292 del C.S. de la J.

Acepto:



MARTIN ORLANDO MENDEZ AMADOR
C.C. No. 1.022.367.970 de Bogotá D.C.
T.P. No. 277.445 del C.S. de la J.

Sírvase remitir las notificaciones a los correos electrónicos: notjudicial@fiduprevisora.com.co y/o procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co



14800
A058133080
CAS17684067

CLASE DE ACTO: ACLARACION DE ESCRITURA PUBLICA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO:

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Representado por:

LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA C.C. 79 953 861

FIDUPREVISORA S.A. como Representante Judicial de la Nación

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE

PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - NIT: 860-525-148-5

Representado por:

LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS C.C. 80.211.391

ACTO SIN CUANTIA

FECHA DE OTORGAMIENTO: TRES (03) DE MAYO DEL AÑO DOS

MIL DIECINUEVE (2019)

ESCRITURA PUBLICA NUMERO: CERO CUATROCIENTOS OCHENTA

(0480)

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento

Cundinamarca, República de Colombia, a los tres (03) días del mes

de mayo del año dos mil diecinueve (2019) en el Despacho de la Notaría

Veintiocho (28) ante mí FERNANDO TELLEZ LOMBANA, Notario 28 en

propiedad y en carrera del Circuito Notarial de Bogotá

Compareció(eron) con minuta enviada por correo electrónico, LUIS

GUSTAVO FIERRO MAYA, identificado con cédula de ciudadanía

Número 79.953.861 de Bogotá, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, actuando en su calidad de

delegado de la MINISTRA DE EDUCACION NACIONAL, según

Resolución 002029 del 04 de marzo de 2019, para la defensa judicial

de la Nación Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de

Prestaciones Sociales del Magisterio



Notario 28 en

propiedad y en carrera del

Circuito Notarial de Bogotá

FERNANDO TELLEZ LOMBANA

Notario 28 en

propiedad y en carrera del

Circuito Notarial de Bogotá

Notario 28 en

propiedad y en carrera del

Circuito Notarial de Bogotá

Notario 28 en

propiedad y en carrera del

Circuito Notarial de Bogotá

Notario 28 en

propiedad y en carrera del

Circuito Notarial de Bogotá

Notario 28 en

propiedad y en carrera del

Circuito Notarial de Bogotá

Notario 28 en

propiedad y en carrera del

Circuito Notarial de Bogotá

Notario 28 en

propiedad y en carrera del

Circuito Notarial de Bogotá

Notario 28 en

propiedad y en carrera del

Circuito Notarial de Bogotá

Notario 28 en

propiedad y en carrera del

Circuito Notarial de Bogotá

Notario 28 en

propiedad y en carrera del

Circuito Notarial de Bogotá

Notario 28 en

propiedad y en carrera del

Circuito Notarial de Bogotá

Notario 28 en

propiedad y en carrera del

Circuito Notarial de Bogotá

Notario 28 en

propiedad y en carrera del

Circuito Notarial de Bogotá

Notario 28 en

propiedad y en carrera del

Circuito Notarial de Bogotá

Notario 28 en

propiedad y en carrera del

Circuito Notarial de Bogotá

Notario 28 en

propiedad y en carrera del

Circuito Notarial de Bogotá

Notario 28 en

propiedad y en carrera del

Circuito Notarial de Bogotá

Notario 28 en

propiedad y en carrera del

Circuito Notarial de Bogotá

Notario 28 en

propiedad y en carrera del

Circuito Notarial de Bogotá

Notario 28 en

propiedad y en carrera del

Circuito Notarial de Bogotá

Notario 28 en

propiedad y en carrera del

Circuito Notarial de Bogotá

Notario 28 en

propiedad y en carrera del

Circuito Notarial de Bogotá

Notario 28 en

propiedad y en carrera del

Circuito Notarial de Bogotá

Notario 28 en

propiedad y en carrera del

Circuito Notarial de Bogotá

Notario 28 en

propiedad y en carrera del

Circuito Notarial de Bogotá

Notario 28 en

propiedad y en carrera del

Circuito Notarial de Bogotá

Notario 28 en

propiedad y en carrera del

Circuito Notarial de Bogotá

Notario 28 en

propiedad y en carrera del

Circuito Notarial de Bogotá

Notario 28 en

propiedad y en carrera del

Circuito Notarial de Bogotá

Notario 28 en

propiedad y en carrera del

Circuito Notarial de Bogotá

Notario 28 en

propiedad y en carrera del

Circuito Notarial de Bogotá

Notario 28 en

propiedad y en carrera del

Circuito Notarial de Bogotá

Notario 28 en

propiedad y en carrera del

Circuito Notarial de Bogotá

Notario 28 en

propiedad y en carrera del

Circuito Notarial de Bogotá

Notario 28 en

propiedad y en carrera del

Circuito Notarial de Bogotá

Notario 28 en

propiedad y en carrera del

Circuito Notarial de Bogotá

Notario 28 en

propiedad y en carrera del

Circuito Notarial de Bogotá

Notario 28 en

propiedad y en carrera del

Circuito Notarial de Bogotá

Notario 28 en

propiedad y en carrera del

Circuito Notarial de Bogotá

Notario 28 en

propiedad y en carrera del

Circuito Notarial de Bogotá

Notario 28 en

propiedad y en carrera del

Circuito Notarial de Bogotá

Notario 28 en

propiedad y en carrera del

Circuito Notarial de Bogotá

Notario 28 en

propiedad y en carrera del

Circuito Notarial de Bogotá

Notario 28 en

propiedad y en carrera del

Circuito Notarial de Bogotá

Notario 28 en

propiedad y en carrera del

Circuito Notarial de Bogotá

Notario 28 en

propiedad y en carrera del

Circuito Notarial de Bogotá

Notario 28 en

propiedad y en carrera del

Circuito Notarial de Bogotá

Notario 28 en

propiedad y en carrera del

Circuito Notarial de Bogotá

Notario 28 en

propiedad y en carrera del

Circuito Notarial de Bogotá

Notario 28 en

propiedad y en carrera del

Circuito Notarial de Bogotá

Notario 28 en

propiedad y en carrera del

Circuito Notarial de Bogotá

Notario 28 en

propiedad y en carrera del

Circuito Notarial de Bogotá

Notario 28 en

propiedad y en carrera del

Circuito Notarial de Bogotá

Notario 28 en

propiedad y en carrera del

Circuito Notarial de Bogotá

Notario 28 en

propiedad y en carrera del

Circuito Notarial de Bogotá

Notario 28 en

propiedad y en carrera del

Circuito Notarial de Bogotá

Notario 28 en

propiedad y en carrera del

Circuito Notarial de Bogotá

Notario 28 en

propiedad y en carrera del

Circuito Notarial de Bogotá

Notario 28 en

propiedad y en carrera del

Circuito Notarial de Bogotá

Notario 28 en

propiedad y en carrera del

Circuito Notarial de Bogotá

Notario 28 en

propiedad y en carrera del

Circuito Notarial de Bogotá

Notario 28 en

propiedad y en carrera del

Circuito Notarial de Bogotá

Notario 28 en

propiedad y en carrera del

Circuito Notarial de Bogotá

Notario 28 en

propiedad y en carrera del

Circuito Notarial de Bogotá

Notario 28 en

propiedad y en carrera del

Circuito Notarial de Bogotá

Notario 28 en

propiedad y en carrera del

Circuito Notarial de Bogotá

Notario 28 en

propiedad y en carrera del

Circuito Notarial de Bogotá

Notario 28 en

propiedad y en carrera del

Circuito Notarial de Bogotá

Notario 28 en

propiedad y en carrera del

Circuito Notarial de Bogotá

Notario 28 en

propiedad y en carrera del

Circuito Notarial de Bogotá

Notario 28 en

propiedad y en carrera del

Circuito Notarial de Bogotá

Notario 28 en

propiedad y en carrera del

Circuito Notarial de Bogotá

Notario 28 en

propiedad y en carrera del

Circuito Notarial de Bogotá

Notario 28 en

propiedad y en carrera del

Circuito Notarial de Bogotá

Notario 28 en

propiedad y en carrera del

Circuito Notarial de Bogotá

Notario 28 en

propiedad y en carrera del

Circuito Notarial de Bogotá

Notario 28 en

propiedad y en carrera del

Circuito Notarial de Bogotá

Notario 28 en

propiedad y en carrera del

Circuito Notarial de Bogotá

Notario 28 en

propiedad y en carrera del

Circuito Notarial de Bogotá

Notario 28 en

propiedad y en carrera del

Circuito Notarial de Bogotá

Notario 28 en

propiedad y en carrera del

Circuito Notarial de Bogotá

Notario 28 en

propiedad y en carrera del

Circuito Notarial de Bogotá

Notario 28 en

propiedad y en carrera del

Circuito Notarial de Bogotá

Notario 28 en

propiedad y en carrera del

Circuito Notarial de Bogotá

Notario 28 en

propiedad y en carrera del

Circuito Notarial de Bogotá

Notario 28 en

propiedad y en carrera del

Circuito Notarial de Bogotá

Notario 28 en

propiedad y en carrera del

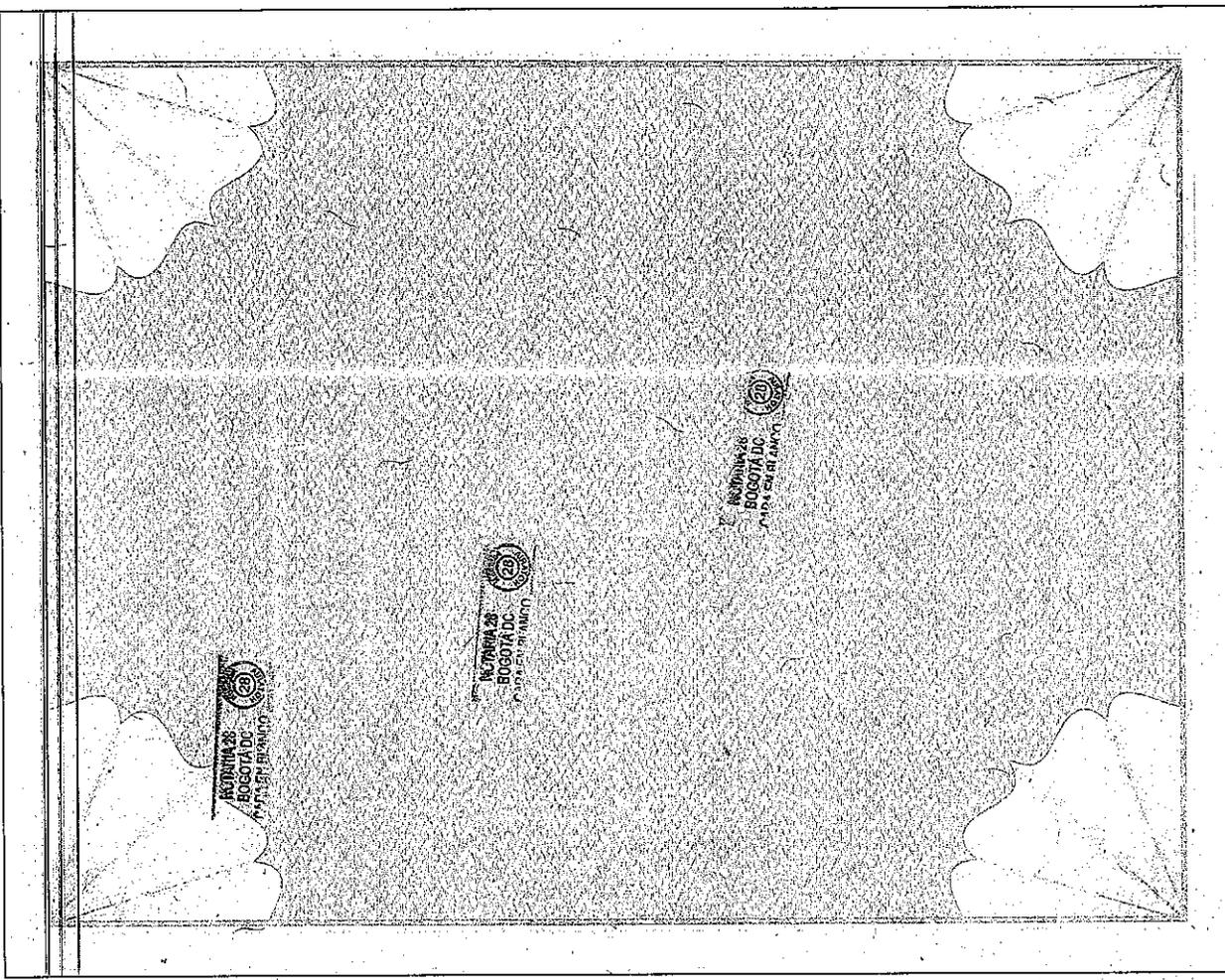
Circuito Notarial

FINF-0001	REGISTRO	Código	R-11-33
	F-INFORMACIÓN	Versión	2.0
		Últim. rev.	Mayo 6, 2010

RESULTADOS DE LA BÚSQUEDA

Al hacer la consulta en las bases de datos, se evidenció que la PERSONA NATURAL JURÍDICA
 O NÚMERO DE DOCUMENTO: 80211391

- NO se encuentra en la BASE DE DATOS consultada.
- Este documento es de manera informal, no tiene validez jurídica.
- La consulta se hace evolucionando la base de datos suscrita el programa (seitca).



LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
C E R T I F I C A

Certificado de Vigencia N.º 164409
 Por:

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1974 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la certificación previa verificación de los requisitos señalados por la Ley.

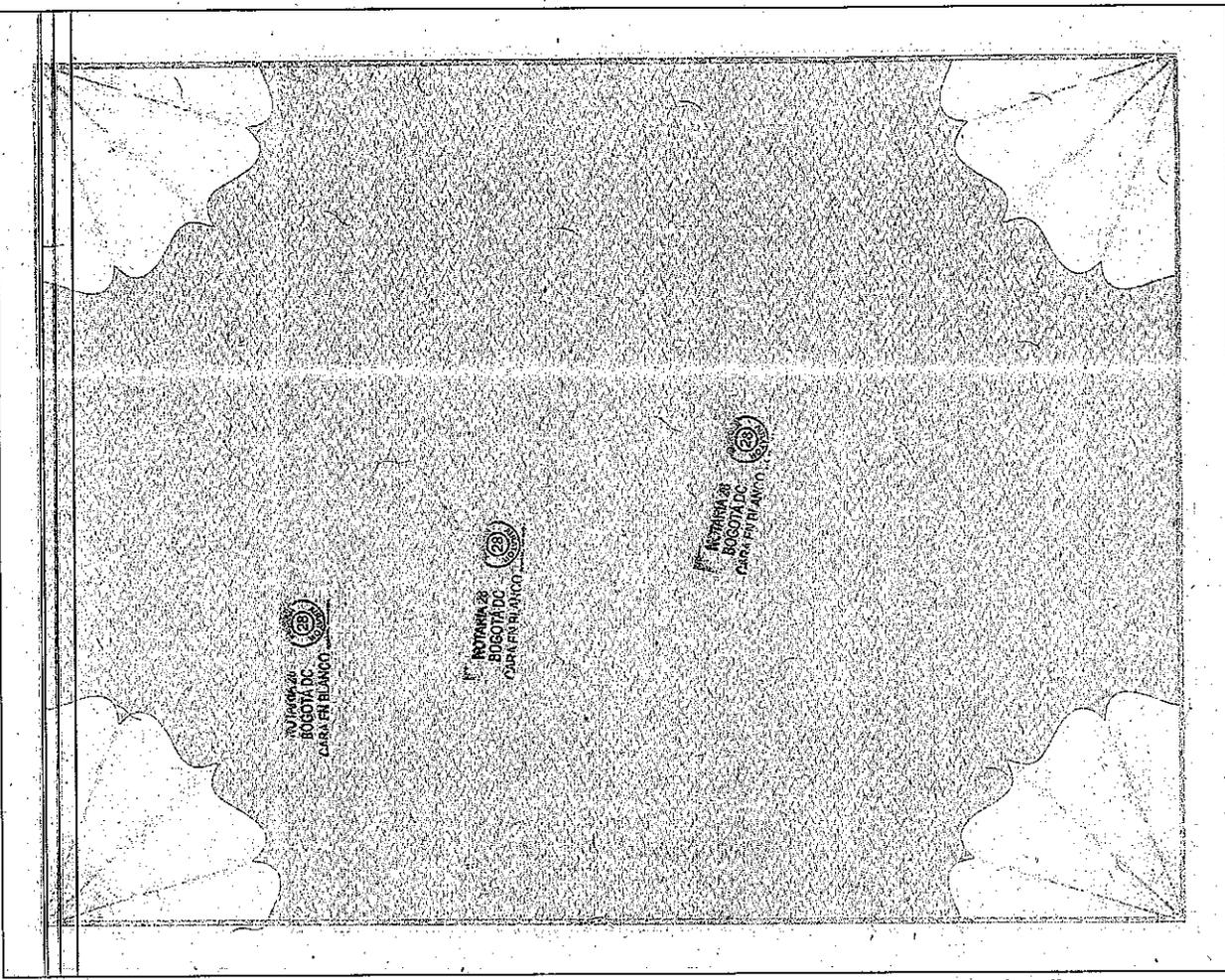
En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que contienen nuestra base de datos se constató que el (la) señora() **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, (calificación) con la Cédula de ciudadanía No. 80211391, registra la siguiente información:

VIGENCIA		
CIUDAD	NÚMERO-FARIETA	FECHA EXPEDICIÓN
Abogadub	240282	25/11/2014
		ESTADO Vigente

Se expide la presente certificación, a los 2 días del mes de mayo de 2019.

MARTHA ESPERANZA CUEVAS MILLENDEZ
 Directora

Nota: Si el registro es válido, ver por favor los requisitos procesales en favor de la Ley 270 de 1996.
 Si el registro es inválido, no se debe realizar el trámite de inscripción en el Registro Nacional de Abogados.
 Si el registro es válido, se debe realizar el trámite de inscripción en el Registro Nacional de Abogados.
 Si el registro es inválido, se debe realizar el trámite de inscripción en el Registro Nacional de Abogados.
 Si el registro es válido, se debe realizar el trámite de inscripción en el Registro Nacional de Abogados.
 Si el registro es inválido, se debe realizar el trámite de inscripción en el Registro Nacional de Abogados.



NOTARIA DE BOGOTÁ D.C.
 CARA FR. BLANCO

NOTARIA DE BOGOTÁ D.C.
 CARA FR. BLANCO

NOTARIA DE BOGOTÁ D.C.
 CARA FR. BLANCO

Cámara de Comercio de Bogotá

SEDE CRAPINERO
Código de Verificación: 919231199461588
16 DE ABRIL DE 2013 HORA 11:24:09
09112939394

OBJETO SOCIAL. EL OBJETO EXCLUSIVO DE LA SOCIEDAD ES LA OPERACIÓN Y EJECUCIÓN DE TODAS LAS OPERACIONES...

LA SOCIEDAD SE CONSTITUYÓ EN VIRTUD DE LOS ARTÍCULOS 1.º Y 2.º DEL CÓDIGO DE COMERCIO...

LA SOCIEDAD SE CONSTITUYÓ EN VIRTUD DE LOS ARTÍCULOS 1.º Y 2.º DEL CÓDIGO DE COMERCIO...

LA SOCIEDAD SE CONSTITUYÓ EN VIRTUD DE LOS ARTÍCULOS 1.º Y 2.º DEL CÓDIGO DE COMERCIO...

LA SOCIEDAD SE CONSTITUYÓ EN VIRTUD DE LOS ARTÍCULOS 1.º Y 2.º DEL CÓDIGO DE COMERCIO...

LA SOCIEDAD SE CONSTITUYÓ EN VIRTUD DE LOS ARTÍCULOS 1.º Y 2.º DEL CÓDIGO DE COMERCIO...

LA SOCIEDAD SE CONSTITUYÓ EN VIRTUD DE LOS ARTÍCULOS 1.º Y 2.º DEL CÓDIGO DE COMERCIO...

NEGOCIAR EN GENERAL TODA CLASE DE VALORES Y...

1100100028

07 MAY 2013

COD 4112

NOTARIA 28 DE CIRCUITO NOTARIAL DE BOGOTÁ

1100100028

07 MAY 2013

COD 4112

NOTARIA 28 DE CIRCUITO NOTARIAL DE BOGOTÁ

1100100028

07 MAY 2013

COD 4112

NOTARIA 28 DE CIRCUITO NOTARIAL DE BOGOTÁ


República de Colombia
 Oficina de Notarías Públicas
 Oficina de Notarías Públicas - Bogotá D.C.
 Calle 100 No. 100-100
 Teléfono: 281 1000
 Fax: 281 1000

INSTRUMENTO PÚBLICO
 A los 28 días del mes de mayo del año 2012, comparecieron ante el Notario Público, el Sr. LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, C.C. 79.953.861, Estado Civil: Soltero, Domicilio: Calle 43 No. 57-14, Actividad Económica: Empleados Públicos, Educación Nacional: Educación Nacional, y el Sr. LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, C.C. 80.213.941, Estado Civil: Casado, Domicilio: Calle 13 No. 186-18, Actividad Económica: Actividad Económica, Educación Nacional: Educación Nacional.

Los comparecientes, en presencia del Notario Público, manifestaron haber celebrado un contrato de compraventa de un inmueble, el cual se encuentra descrito en el presente instrumento público, momento en que se procedió a numerarlo y fecharlo con la firma del primer otorgante, así mismo en cumplimiento del D.L. 019 de 2012, se realizó la identificación mediante la obtención electrónica de la huella dactilar la cual se generó y protocoliza en el respectivo instrumento sin perjuicio respecto a que el certificado biométrico tenga fecha posterior, por cuanto la firma y huella mecánica se plasmaron en el momento mismo que fue numerado y fechado, conservando en todo momento y lugar la unidad formal.

NOTA: Esta escritura pública fue firmada fuera del Despacho Notarial por los Representantes de las personas jurídicas aquí intervinientes, de conformidad con el artículo 12 del Decreto 2143 de 1983.

DERECHOS: \$99.400.00 IVA: \$31.844.00

Esta escritura fue elaborada según petición por la parte interesada y se extiende sobre las hojas de papel notarial distinguidas con los números Aa058238050, Aa058238084, Aa058238336, Aa058238083.

El presente instrumento público se encuentra registrado en el Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., en el tomo 100, folio 100, en la fecha de 28 de mayo de 2012.

El presente instrumento público se encuentra registrado en el Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., en el tomo 100, folio 100, en la fecha de 28 de mayo de 2012.

El presente instrumento público se encuentra registrado en el Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., en el tomo 100, folio 100, en la fecha de 28 de mayo de 2012.

Oficina de Notarías Públicas - Bogotá D.C.
 Calle 100 No. 100-100
 Teléfono: 281 1000
 Fax: 281 1000

OTORGANTES

LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA
 C.C. 79.953.861
 ESTADO CIVIL: Soltero
 TEL: 300.520.8878
 DIRECCIÓN: Calle 43 No. 57-14
 ACTIVIDAD ECONOMICA: Empleados Públicos
 Quien obra en nombre y representación de MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL


LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS
 C.C. 80.213.941
 ESTADO CIVIL: Casado
 TEL: 344.180.012
 DIRECCIÓN: Cl. 13, No. 186-18
 ACTIVIDAD ECONOMICA: Actividad Económica

Quien obra en nombre y representación de FIDUPREVISORA S.A. como Representante Jurídico de la Nación - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
 Oficina de Notarías Públicas - Bogotá D.C.
 Calle 100 No. 100-100
 Teléfono: 281 1000
 Fax: 281 1000

NOTARIO PÚBLICO 28 EN PROPIEDAD Y EN CARRERA
DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ
ERIVANDO TELLEZ LOYANHA
 C.C. 80.213.941

Oficina de Notarías Públicas - Bogotá D.C.
 Calle 100 No. 100-100
 Teléfono: 281 1000
 Fax: 281 1000

Oficina de Notarías Públicas - Bogotá D.C.
 Calle 100 No. 100-100
 Teléfono: 281 1000
 Fax: 281 1000

Oficina de Notarías Públicas - Bogotá D.C.
 Calle 100 No. 100-100
 Teléfono: 281 1000
 Fax: 281 1000

ERIVANDO TELLEZ LOYANHA
 C.C. 80.213.941
 Oficina de Notarías Públicas - Bogotá D.C.
 Calle 100 No. 100-100
 Teléfono: 281 1000
 Fax: 281 1000



00170324892



AGE 7/2015

Pag No 1

ESCRITURA PUBLICA NUMERO 522

QUINIENTOS VEINTIDOS

DE FECHA VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVEN (2019) OTORGADA EN LA NOTARIA TREINTA Y CUATRO (34) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

0409 FORDER GENERAL

de LUIS GUSTAVO PIERRO MAYA, identificado con cédula de ciudadanía número 98980146 (1990), asistido de la Oficina Asesora Jurídica del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, NIF: 898 989 004-7, actuando en su calidad de delegado

de la MINISTERIA DE EDUCACIÓN NACIONAL, según resolución 002029 del 04 de marzo de 2019, para la defensa judicial de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Social de Prestaciones Sociales del Magisterio.

A LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con cédula de ciudadanía número 80211351 (1981) abogado designado por Fiduprevisora S.A. para ejercer la representación judicial de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Social de Prestaciones Sociales del Magisterio, según consta en la certificación firmada por la representante legal de Fiduprevisora S.A. de fecha 21 de febrero de 2019, previas las siguientes:

TERMINO INDEFINIDO

ACTO SIN CUANTÍA

En la ciudad de Bogotá, Distrito Especial, República de Colombia, a las veintiocho (28) días veintinueve (29) del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019), en el día...

PIEDAD Y AMÉRICA CASTRO, NOTARIA TREINTA Y CUATRO (34) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C. EN BARRIO DE LA VIGILIA, POR CONCURSO DE MÉRITOS, se otorga esta escritura pública en los siguientes términos:

COMPROMISOS CON MINUTA ENVIADA POR CORREO ELECTRÓNICO:

1. LUIS GUSTAVO PIERRO MAYA, varón colombiano, mayor de edad, casado y residente en esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía número 98980146 (1990) y T.P. 145177 del C. S. de la J. de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, NIF: 898 989 004-7, en adelante el demandado, para usar y valerse en la representación judicial de la Nación...

00170324892

Jurídica del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, NIF: 898 989 001-7, actuando en su calidad de delegado de la MINISTERIA DE EDUCACIÓN NACIONAL, según resolución 002029 del 04 de marzo de 2019, para la defensa judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y manifiesto: PRIMERO: Que en la calidad antes indicada otorga poder general a: LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con cédula de ciudadanía número 80211351, abogado designado por Fiduprevisora S.A. para ejercer la representación judicial de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Social de Prestaciones Sociales del Magisterio, según consta en la certificación firmada por la representante legal de Fiduprevisora S.A. de fecha 21 de febrero de 2019, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA: Que en consideración al alto índice de demandas presentadas en contra del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, en las que demandan o vinculan al Ministerio de Educación Nacional por obligaciones a cargo del Fondo, esta cartera Ministerial debe constituir apoderado para que ejerza la representación judicial.

SEGUNDA: Que mediante Escritura Pública No. 7.867 del 27 de junio de 2003, el Ministerio de Educación Nacional y Fiduprevisora S.A. modificaron el Contrato de Fiducia Mercantil constituido mediante Escritura Pública No. 083 de fecha 21 de junio de 1990 otorgada en la Notaría 44 del Circuito Notarial de Bogotá.

TERCERA: Que en la Clausula Quinta del Oficio No. 7.867 del 27 de junio de 2003 el contrato de fiducia mercantil contenido en la escritura pública No. 083 de 1990, Fiduprevisora S.A. asumió la contratación de abogados para la defensa judicial del FOMAG, adquiriendo la obligación de informar al Ministerio el nombre de cada profesional, sus calidades, las gestiones realizadas por los servicios contratados y la forma en que cada uno de ellos fue contratado, lo anterior, de conformidad con el esquema y valoración que a petición del Ministerio se hayan establecido estándares mínimos para asegurar la calidad de los servicios.

En virtud de lo anterior, para uso exclusivo en la escritura pública - Se reitera para el caso...

NOTARIA TREINTAY CUATRO (34) DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.
ELSA PIEDAD RAMIREZ CASTRO
CALLE 109 No. 15 - 55

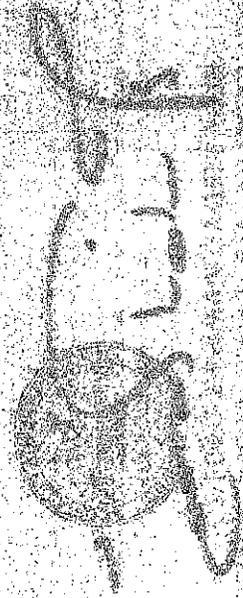
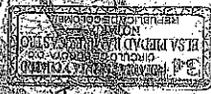
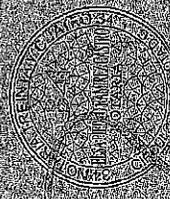
Esta hoja corresponde a la última de la Escritura Pública número 522 de fecha (28) DE MARZO de DOS MIL DIECINUEVE (2019) otorgada en esta Notaría en la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Es. J. y PRIMERA (1ª) con la llamada de su original a saber: en NÚEVES (09) hojas útiles, debidamente diligenciadas y validadas, con destino a

EL INTERESADO

Bogotá, D.C. 01 DE ABRIL DE 2019

ELSA PIEDAD RAMIREZ CASTRO
NOTARIA TREINTAY CUATRO (34) DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C. EN PROPIEDAD POR CONCURSO DE MÉRITOS

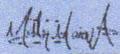
Elaboro: EAC



**REPUBLICA DE COLOMBIA**
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

**NOMBRES:**
MARTÍN ORLANDO

APellidos:
MÉNDEZ AMADOR



UNIVERSIDAD
SANTO TOMAS BOGOTÁ

FECHA DE GRADO
14/07/2016

FECHA DE EXPEDICIÓN
20/10/2016

PRESIDENTE CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
GLORIA STELLA LÓPEZ JARAMILLO



CONSEJO SECCIONAL
BOGOTÁ

TARJETA N°
277445

CEDULA
1022367970

**ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PÚBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 198 DE 1971
Y EL ACUERDO 186 DE 1968.**

**SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA EN
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO DE LA RAMA
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO Y
MANTENIMIENTO DE ARCHIVOS.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **1.022.367.970**

MENDEZ AMADOR REPUBLICA DE COLOMBIA

APELLIDOS

MARTIN ORLANDO

NOMBRES

Martin Amador Mendez
FIRMA



REPUBLICA DE COLOMBIA



INDICE DERECHO

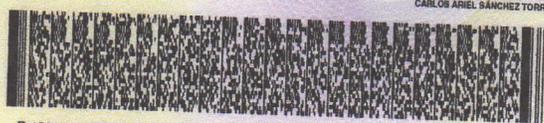
FECHA DE NACIMIENTO **10-ABR-1991**

BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.72 **O+** **M**
ESTATURA G.S. RH SEXO

22-ABR-2009 **BOGOTA D.C.**
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



R-1500150-00734479-M-1022367970-20150818 0045882522A 2 44322753

Contestación de la demanda - 0500133330112020023500

CARLOS EDUARDO BERMUDEZ SANCHEZ <carlooseduardo.bermudez@antioquia.gov.co>

Jue 15/04/2021 2:16 PM

Para: Recepcion Memoriales Juzgados Administrativos - Antioquia - Medellín <memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 11 Administrativo - Antioquia - Medellín <adm11med@cendoj.ramajudicial.gov.co>**CC:** abogadooscartorres@gmail.com <abogadooscartorres@gmail.com>; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co <procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co>; Jeny Andrea Jurado <jjurado@procuraduria.gov.co> 5 archivos adjuntos (6 MB)

Contestación de la demanda 2021030069460.pdf; Poder firmado.pdf; Solicitud de antecedentes administrativos 2021020002561.pdf; Respuesta antecedentes administrativos 2021020002858.pdf; Anexo respuesta antecedentes administrativos 2021050051205.pdf;

Atentamente,

Carlos Eduardo Bermúdez Sánchez

Profesional Especializado

Dirección de Procesos y Reclamaciones

Secretaría General

carlooseduardo.bermudez@antioquia.gov.co

383 9025 383 8387

**GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA**

CONFIDENCIAL. La información contenida en este e-mail es confidencial y sólo puede ser utilizada por el individuo o la compañía a la cual está dirigido. Si no es usted el destinatario autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje está prohibida y es sancionada por la ley. Si por error recibe este mensaje, le ofrecemos disculpas y le agradecemos reenviar y borrar el mensaje recibido inmediatamente.

CONFIDENTIAL. The information contained in this email is confidential and only can be used by the individual or the company to which it is directed. If you are not the authorized address, any retention, diffusion, distribution or copy of this message are prohibited and sanctioned by the law. If you receive this message by error, we thank you to reply and erase the message received immediately.

CONFIDENCIAL. La información contenida en este e-mail es confidencial y sólo puede ser utilizada por el individuo o la compañía a la cual está dirigido. Si no es usted el destinatario autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje está prohibida y es sancionada por la ley. Si por error recibe este mensaje, le ofrecemos disculpas y le agradecemos reenviar y borrar el mensaje recibido inmediatamente. CONFIDENTIAL. The information contained in this email is confidential and only can be used by the individual or the company to which it is directed. If you are not the authorized address, any retention, diffusion, distribution or copy of this message are prohibited and sanctioned by the law. If you receive this message by error, we thank you to reply and erase the message received immediately



Medellín, 14/04/2021

Doctora

EUGENIA RAMOS MAYORGA

Juez Once Administrativo Oral del Circuito de Medellín

E. S. D.

Asunto: Contestación de la demanda

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante: AURA HERMINIA ARISTIZÁBAL DUQUE
Demandado: DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA Y OTRO
Radicado: 050013333011**20200023500**

CARLOS EDUARDO BERMÚDEZ SÁNCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía 79.579.141, abogado en ejercicio, con tarjeta profesional 109.302 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación del DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, conforme al poder conferido por el Secretario General que adjunto a este escrito, encontrándome dentro del término legal, me permito dar contestación a la demanda, oponiéndome a la prosperidad de todas las pretensiones, en los siguientes términos:

SÍNTESIS DE LA DEMANDA

A través de apoderado judicial, la demandante pretende:

“PRETENSIÓN PRIMERA: *Que se declare configurado el **SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO** respecto de la petición presentada el día 19 de Febrero del 2019, mediante la cual la docente solicitó al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA - SECRETARIA DE EDUCACIÓN, que su mesada pensional sea pagada y reajustada anualmente con base a los*



SC4887-1



ordenamientos consignados en el numeral 5º del Artículo 8º de la Ley 91 de 1.989 y en el artículo 1º de la Ley 71 de 1988, respectivamente; solicitando consecuentemente la devolución de los dineros superiores al 5%, que bajo el rotulo de E.P.S., le han descontado de las mesadas pensionales incluidas las mesadas adicionales de Junio y Diciembre; y que el ajuste anual de la Pensión sea en la misma proporción en que se incrementa el salario mínimo legal mensual y no con base al porcentaje del I.P.C., reportado por el DANE.

PRETENSIÓN SEGUNDA: *Que se declare **Nulo el ACTO ADMINISTRATIVO FICTO O PRESUNTO**, que ha surgido como consecuencia del silencio administrativo negativo, respecto de las peticiones formuladas por la Demandante mediante memorial radicado ante la Accionada el día 19 de Febrero del 2019.*

PRETENSIÓN TERCERA: *Como consecuencia de la anterior declaración y a título de **RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, se profiera sentencia en donde se ratifique que la demandante pertenece al régimen exceptuado consagrado en el Artículo 279 de la Ley 100 de 1.993, que se encuentra cobijada por régimen específico contenido en la Ley 91 de 1.989, de conformidad con lo determinado por la Ley 812 de 2.003, para los docentes que se vincularon a la educación oficial con anterioridad al 27 de Junio de 2.003, y que su Pensión Ordinaria de Jubilación debe ser pagada y reajustada anualmente de conformidad con lo dispuesto en el Artículo primero de la Ley 71 de 1.988.*

Subsecuentemente con las anteriores declaraciones respetuosamente solicito a su Honorable despacho Judicial, condenar a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA - SECRETARIA DE EDUCACIÓN para que por intermedio de la FIDUCIARIA DE INVERSIÓN COLOMBIA – FIDUPREVISORA S.A., proceda:

3.1 A efectuar los descuentos para efectos de aportes al sistema de salud que son aplicados a la mesada pensional de mi representada,



SC4887-1



en la cuantía establecida en el numeral 5º del Artículo 8º de la Ley 91 de 1.989, es decir, el 5% de cada mesada incluyendo las adicionales, ordenándosele cesar el descuento en cuantía del 12%, como actualmente lo está realizando.

3.2. A reajustar anualmente la mesada pensional de la demandante, con base a lo establecido en el artículo 1º de la Ley 71 de 1988, esto es en el mismo porcentaje en que cada año es incrementado el Salario mínimo legal mensual; ordenando su aplicación en forma retroactiva al año en que la Docente consolidó su derecho pensional y de manera constante para las mesadas subsiguientes y futuras.

3.3. A Reintegrar a la Demandante las sumas de dinero superiores al 5%, que a título de aportes al sistema de Salud le han sido descontadas de las mesadas pensionales y adicionales de Junio y Diciembre, respecto de la Pensión de Jubilación que la Demandada reconoció a mi representada y a no continuar descontando valores superiores al precitado porcentaje en el pago de las mesadas futuras.

3.4. A que Pague en favor de la Demandante los valores resultantes por las diferencias existentes entre la mesada pensional que actualmente recibe la demandante, y la que resulte después de tomar el valor pensional que le fue reconocido al momento del estatus, y reajustarlo año tras año con base a los porcentajes en que se ha incrementado el salario mínimo legal mensual.

3.5. A que Pague de manera indexada las sumas de dinero que se obtengan como resultado de las declaraciones y condenas aquí solicitadas, ordenando que sobre dicho retroactivo se reconozcan los ajustes de valor y los respectivos intereses corrientes y moratorios, tal como se dispone en los artículos 187, 189, 192 y 195 de la Ley 1437 de 2.011.

PRETENSIÓN CUARTA: PRESCRIPCIÓN TRIENAL, *Se declare la prescripción trienal sobre el reajuste pensional y la devolución de aportes que se causó con anterioridad al día 19 de Febrero del 2016, tomando*



SC4887-1



como base que el fenómeno prescriptivo fue interrumpido con la petición administrativa radicada el día 19 de Febrero del 2019.

PRETENSIÓN QUINTA: AJUSTE DE VALOR: La suma que resulte adeudada por la entidad, sea ajustada conforme a la fórmula sentada para esos eventos por el Consejo de Estado, en los términos del artículo 187 de la Ley 1437 de 2.011., según la cual el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es la diferencia dejada de percibir por la parte demandante, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria de la providencia), entre el índice inicial (vigente para la fecha en que debió hacerse el pago de cada mensualidad o prestación):

$$R = Rh \times \frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}}$$

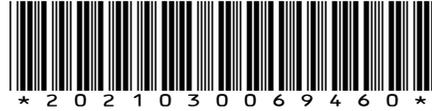
Es claro que por tratarse de pagos de tracto sucesivo la fórmula se aplicará separadamente, mes por mes comenzando por la diferencia en la primera mesada pensional, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento en que adquirió el derecho.

PRETENSIÓN SEXTA: Se condene al pago de intereses en cuanto se den los supuestos de hecho previstos en Artículo 192 de la Ley 1437 de 2.011.

PRETENSIÓN SEPTIMA: Se condene, al pago de las costas del juicio, expensas y agencias en derecho, en la cantidad que determine esa honorable corporación, siguiendo los lineamientos del art. 188 de la Ley 1437 de 2.011, en concordancia con el Código General del Proceso, teniendo como base las excepciones que no se prueben dentro del proceso, el desgaste del aparato judicial colombiano en que se ha incurrido por el simple hecho de que la Demandada no ha dado correcta aplicación de la Ley. Igualmente se deben cuantificar los graves perjuicios que se le causaron a mi mandante quien ha tenido que acudir ante un profesional del derecho para que sea restablecido en sus derechos laborales y prestacionales, situación que le ha hecho incurrir en gastos y en el pago de Honorarios profesionales tazados en cuota Litis sobre el retroactivo



SC4887-1



adeudado, y el pago del impuesto concerniente al IVA equivalente al 19% sobre los honorarios pactados, deducciones que afectaran sus intereses económicos y que se han generado como consecuencia de las actuaciones ilegales efectuadas por la entidad aquí demandada. Como prueba se anexa copia del contrato de servicios profesionales de Abogado.

PRETENSIÓN OCTAVA: *Se condene a que la Entidad demandada de cumplimiento a la sentencia en los términos de los Arts. 187, 189, 192 y 195 de la Ley 1437 de 2.011 y el Art. 16 de la Ley 446 de 1998.*

PRETENSIÓN SUBSIDIARIA:

En el evento que el honorable despacho Judicial llegare a determinar que el régimen Pensional aplicable a mi poderdante es el Régimen General de Pensiones contemplado en la Ley 100 de 1.993 y 797 de 2.003; amablemente solicito se tenga en cuenta que esta normatividad sólo contempla única y exclusivamente un descuento para efecto de aportes al sistema de salud por un monto equivalente al 12% de la mesada pensional sin aplicársele dicha deducción a las mesadas adicionales de junio y diciembre; consecuentemente me permito solicitar que la entidad demandada sea condenada y se le ordene:

- a) *Que se le reintegren a mi poderdante los dineros que bajo el rotulo de E.P.S. le han descontado en las mesadas adicionales de Junio y Diciembre, los cuales equivalen al 12% respecto del valor de la mesada pensional devengada; ordenando que el retroactivo que se obtenga, se pague de manera indexado, junto con los ajustes de valor y los intereses moratorios de acuerdo a lo preceptuado en los artículos 187, 189, 192 y 195 de la Ley 1437 de 2.011.*
- b) *Que se le ordene a la FIDUCIARIA LA PREVISORA a no continuar realizando descuentos en las mesadas adicionales de junio y diciembre con destino al sistema de salud, indicándosele que dicho aporte debe ser solamente aplicado a la mesada pensional que devenga mi poderdante.*



SC4887-1



- c) *Que se condene al pago de las costas y agencias en derecho, intereses, indexación y demás emolumentos que le puedan corresponder a mi representada, tal como fue solicitado en las pretensiones principales”.*

PRONUNCIAMIENTO Y OPOSICIÓN FRENTE A LAS PRETENSIONES

Las pretensiones incoadas en contra del DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA no tienen vocación de prosperidad, como se explicará más adelante, razón por la cual el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA se opone a todas y cada una de ellas.

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS

Conforme a las normas procesales, corresponde a la parte accionante probar los supuestos fácticos descritos sobre los cuales sustenta sus pretensiones, por lo que me atengo a lo que se pruebe en cada uno de ellos. No obstante lo anterior, a continuación me pronunciaré frente a los hechos, en los siguientes términos:

AL HECHO PRIMERO: Es parcialmente cierto. Mediante la Resolución N° 008422 del 10 de octubre de 1997, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales resolvió reconocer y pagar a la señora AURA HERMINIA ARISTIZÁBAL DUQUE, identificada con la cédula de ciudadanía N° 22.080.555, una pensión mensual vitalicia de jubilación, por el valor mensual de \$658.938, a partir del 5 de mayo de 1997.

AL HECHO SEGUNDO: No le consta a la entidad que represento este hecho, por tanto la parte demandante deberá probarlo.

AL HECHO TERCERO: No le consta a la entidad que represento este hecho, por tanto la parte demandante deberá probarlo.

AL HECHO CUARTO: Es cierto, de conformidad con lo consignado en el oficio con radicación 2019010065713 del 19 de febrero de 2019.



SC4887-1





AL HECHO QUINTO: Es parcialmente, cierto. Mediante oficio 2019030034928 del 26 de febrero de 2019, el Departamento de Antioquia remite por competencia a la Fiduciaria La Previsora S.A. la petición de la señora AURA HERMINIA ARISTIZÁBAL DUQUE, presentada el 19 de febrero de 2019 (radicación 2019010065713).

AL HECHO SEXTO: No le consta a la entidad que represento que La Previsora S.A. no le haya dado respuesta a la demandante, por tanto deberá probarse.

AL HECHO SÉPTIMO: No le consta a la entidad que represento este hecho, por tanto deberá probarse.

AL HECHO OCTAVO: No es un hecho, corresponde a una interpretación de la parte demandante.

AL HECHO NOVENO: No le consta a la entidad que represento este hecho, por tanto deberá probarse.

AL HECHO DÉCIMO: No es un hecho, corresponde a una interpretación de la parte demandante.

RAZONES DE LA DEFENSA

EL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA NO ESTÁ LEGITIMADO EN LA CAUSA POR PASIVA

Como punto de partida de los argumentos en defensa del Departamento de Antioquia es necesario manifestar que esta entidad no se encuentra legitimada en la causa por pasiva, habida cuenta que, como claramente se desprende de las pruebas aportadas con la demanda, el demandante es un docente nacionalizado, como se precisó en el formato para la expedición del certificado de historia laboral que reposa en el expediente, igualmente en el acto administrativo que le reconoció la pensión vitalicia de jubilación se establece claramente que el Fondo Nacional de



SC4887-1



Prestaciones Sociales del Magisterio efectuará el pago de la pensión vitalicia de jubilación a través de la entidad encargada de administrar los recursos del Fondo.

Sea esta la oportunidad para reiterar la posición del Departamento de Antioquia, en el sentido de manifestar que esta Entidad no es el sujeto que de conformidad con la ley sustancial está llamado a responder u oponerse a las pretensiones del demandante, ello de acuerdo con la Ley 115 de 1994, la Ley 692 de 2005 y el Decreto 2831 de 2005, el ente encargado es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos.

El artículo 149 de la Ley 115 de 1994 disponía que el Ministerio de Educación Nacional tendría un representante de su libre nombramiento y remoción ante cada uno de los Departamentos a quien entre otras funciones le correspondía la Dirección, administración, inspección y vigilancia de los servicios educativos.

Con la Ley 43 de 1975 se nacionalizó la educación y como consecuencia de ello, las erogaciones que dicho servicio público a cargo del Estado genera, corren por cuenta del ente central. Veamos el contenido de dicha normatividad.

“Artículo 1. La educación primaria y secundaria oficiales serán un servicio público a cargo de la Nación.

En consecuencia, los gastos que ocasione y que hoy sufragan los departamentos, intendencias, comisarias, el Distrito Especial de Bogotá y los municipios, serán de cuenta de la Nación, en los términos de la presente Ley.”

Con posterioridad se expidió la Ley 91 de 1989, por medio de la cual se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de Nación, con el fin de atender las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados que se encontraran vinculados a la fecha de la promulgación de la misma (29 de diciembre de 1989) y obviamente los vinculados con posterioridad quienes automáticamente ingresaban a dicho fondo.

El artículo 3º y 4º de la ley 91 de 1989, consignan:



SC4887-1



“Artículo 3. Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional.

El Fondo será dotado de mecanismos regionales que garanticen la prestación descentralizada de los servicios en cada entidad territorial sin afectar el principio de unidad

Artículo 4. Que a cargo de esta cuenta, estaría la atención de las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados, así como el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado.

(...)”.

Por su parte, el artículo 1 ibídem dispuso:

“Para los efectos de la presente Ley, los siguientes términos tendrán el alcance indicado a continuación de cada uno de ellos:

Personal nacional. Son los docentes vinculados por nombramiento del Gobierno Nacional.

Personal nacionalizado. Son los docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial antes del 1 de enero de 1976 y los vinculados a partir de esta fecha, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 43 de 1975.



SC4887-1



Personal territorial. Son los docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial, a partir del 1 de enero de 1976, sin el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 10 de la Ley 43 de 1975”.

A su vez, el artículo 9 de la Ley 91 de 1999, dispone:

“Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales”.

Así mismo, el artículo 8 del Decreto 1775 de 1990, consagraba:

“Artículo 8º.- Reconocimiento. Efectuada la liquidación, el delegado Permanente del Ministerio (sic) ante el Fondo Educativo Regional, expedirá la resolución de reconocimiento.”

Y el artículo 180 de la Ley 115 de 1994, preceptúa:

“ARTÍCULO 180. RECONOCIMIENTO DE PRESTACIONES SOCIALES. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por intermedio del Representante del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará, además, la firma del Coordinador Regional de prestaciones sociales”

Por lo tanto se deja establecida la inexistencia de responsabilidad del Departamento dentro del presente medio de control. No obstante, vale decir que para otros trámites diferentes y posteriores al caso presente la situación cambió, aunque se mantuvo la falta de legitimación de los entes territoriales por cuanto, mediante el artículo 61 de la Ley 962 de 2005 se derogó el artículo 149 anteriormente mencionado, lo que significó que desaparecieron los Representantes del Ministro de Educación ante las entidades territoriales, así



SC4887-1



mismo, se derogó el numeral 5 del artículo 159 y el numeral 5 del artículo 160 de la Ley 115 de 1994 referidos al mencionado Representante Legal.

Ahora bien, en los departamentos existe un gran número de educadores a cargo de la Nación, lo que conllevó a que por medio del Decreto 2831 de 2005 se dispusiera en artículo 2, contenido el Capítulo II “Trámite para el reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”, lo siguiente:

“ARTÍCULO 2º. Radicación de solicitudes. Las solicitudes de reconocimiento de prestaciones sociales, deberán ser radicadas en la secretaria de educación, o la dependencia o entidad que haga sus veces, de la respectiva entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante o causahabiente, de acuerdo con el formulario adoptado para el efecto por la sociedad fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

La sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo, implementará un sistema de radicación único, que registre las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas que deba pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en forma simultánea en la respectiva entidad territorial certificada y en la sociedad fiduciaria y que permita a los solicitantes conocer electrónicamente el estado de su trámite.

ARTÍCULO 3º. Gestión a cargo de las secretarías de educación. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3º de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces.

Para tal efecto, la secretaria de educación de la entidad territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente deberá:



SC4887-1



Recibir y radicar en estricto orden cronológico, las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo.

Expedir con destino a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo y conforme a los formatos únicos por ésta adoptados, certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional, del docente petionario o causahabiente, de acuerdo con la normatividad vigente.

Elaborar y remitir el proyecto de acto administrativo de reconocimiento, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para su aprobación, junto con la certificación descrita en el numeral anterior del presente artículo.

Previa aprobación por parte de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo de dicho Fondo, de acuerdo con las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la Ley.”

(...)

PARÁGRAFO SEGUNDO: *Sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, disciplinaria, fiscal y penal a que pueda haber lugar, las resoluciones que se expidan por parte de la autoridad territorial, que reconozcan prestaciones sociales que deba pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin la previa aprobación de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos*



SC4887-1



*de tal Fondo, carecerán de efectos legales y no prestarán mérito ejecutivo.”
Negritas y subrayas fuera de texto.*

Así las cosas, las Secretarías de Educación de los Departamentos se constituyeron en simples tramitadoras o mandatarios, del Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Conforme a la normatividad citada, los Departamentos y en particular el Departamento de Antioquia, la única función que cumplen dentro de todo el trámite de reconocimiento, liquidación o sustitución de la pensión de un docente es la de elaborar un proyecto de acto administrativo el cual es avalado y aprobado, por la entidad encargada por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para manejo y administración de los recursos, significando ello que cuando se expide el acto, los recursos que se están comprometiendo no son del Departamento de Antioquia sino del mencionado Fondo.

Por consiguiente el ente que apodero no tiene injerencia en la liquidación, reconocimiento, negativa, reliquidación o reajuste de las prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. █

De lo anterior se puede colegir, que frente al Departamento de Antioquia debe declararse probada la Excepción propuesta de Falta de Legitimación en la causa por Pasiva y no debe ser condenado por las pretensiones de la Litis.

ESPECIALIDAD DEL RÉGIMEN SALARIAL Y PRESTACIONAL DEL SECTOR DOCENTE.

Aduce la parte demandante en su escrito que el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 no debe aplicarse al caso concreto, toda vez, que la pensión fue reconocida bajo las disposiciones de un régimen exceptuado en virtud de lo dispuesto en el artículo 279 de la norma ibídem.

Ahora bien, antes de analizar el argumento expuesto por el actor, es necesario determinar a la luz de la jurisprudencia en que consiste la especialidad del régimen salarial y prestacional del magisterio.



SC4887-1





Al respecto el **CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, Consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS, Bogotá, D.C., primero (1) de febrero de dos mil dieciocho (2018), Rad. No.: 25000-23-42-000-2013-06884-01(3857-14):** El ordinal 2 literal a) del artículo 14 de la Ley 91 de 1989, dispone:

*“Los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 que por mandato de las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubieran desarrollado o modificado, tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión gracia, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos. Esta pensión seguirá reconociéndose por la Caja Nacional de Previsión Social conforme al Decreto 081 de 1976 y **será compatible con la pensión ordinaria de jubilación**, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación [...]*

A su turno, el artículo 6 de la Ley 60 de 1993, en su inciso 4 señala:

*El régimen prestacional aplicable a los actuales docentes nacionales o nacionalizados que se incorporen a las plantas departamentales o distritales sin solución de continuidad y las nuevas vinculaciones será el reconocido por la Ley 91 de 1989, y **las prestaciones en ellas reconocidas serán compatibles con pensiones o cualquier otra clase de remuneraciones**. El personal docente de vinculación departamental, distrital y municipal será incorporado al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y se les respetará el régimen prestacional vigente de la respectiva entidad territorial.*

Por su parte, la Ley 100 de 1993, en su artículo 279, excluyó de su aplicación a los afiliados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que fue creado por la Ley 91 de 1989, cuyo artículo 15 establece lo siguiente:



SC4887-1



Artículo 15.- *A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:*

1. Los docentes nacionalizados que figuren vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, para efectos de las prestaciones económicas y sociales, mantendrán el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial de conformidad con las normas vigentes.

Los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990, para efectos de las prestaciones económicas y sociales se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, o que se expidan en el futuro, con las excepciones consagradas en esta Ley.

(...)

Como se desprende de las anteriores disposiciones, a los docentes nacionales vinculados a partir del 1 de enero de 1990 se les reconocerá una pensión de jubilación bajo el régimen general del sector público. Para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, el reconocimiento se efectuará de conformidad con el régimen prestacional del que han venido gozando en cada entidad territorial.”

En virtud de lo anterior es claro que los docentes **NO TIENEN UN RÉGIMEN ESPECIAL O PROPIO DE PENSIONES**, es decir, no tienen condiciones propias en cuanto a edad, tiempo de servicio y cuantía de la mesadas, si no que se rigen por las disposiciones normativas consagradas para la pensión de jubilación del sector público, ya sea el general o el que estuviese gozando la entidad territorial a la cual se encontraba adscrito, lo que dependerá del momento de su vinculación; por tanto la especialidad del régimen docente hace referencia, entre otros a la administración de personal y a ciertos temas salariales y prestacionales.

Efectivamente, los docentes tienen ciertas prerrogativas especiales como la posibilidad de recibir simultáneamente pensión y sueldo de conformidad con el artículo 5 del Decreto 224 de 1972, pueden gozar de pensión gracia de



SC4887-1



conformidad con las leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933, las cuales fueron confirmadas por las leyes 91 de 1989, 100 de 1993, art. 279, 60 de 1993, art. 6, y 115 de 1994, art. 115, pudiéndose concluir que gozan de un régimen especial en materia salarial y prestacional.

Como consecuencias de lo anterior, en materia de incremento anual o reajuste pensional, las pensiones otorgadas al sector docente deben correr la misma suerte de aquellas que fueron reconocidas a los servidores del sector público del nivel nacional o territorial según correspondas, a los cuales se les aplica el artículo 14 de la Ley 100 de 1993. Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C-110 de 2006 en la que al estudiar la constitucionalidad del artículo primero de la Ley 4ª de 1976 explicó lo siguiente:

*“(...) a partir del primero de enero de 1989 y hasta la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993 todas las pensiones que fueron reconocidas en el país tanto en el sector público como en el privado se reajustaron anualmente conforme a la fórmula prevista en la ley 71 de 1988, esto es con el mismo porcentaje en el que se incrementó por el gobierno el salario mínimo legal mensual, con la expedición de la ley 100 de 1993 y su entrada en vigencia **las pensiones reconocidas antes y después de dicha ley** se vienen reajustando en la forma prevista en su artículo 14”. Negrillas y subrayas fuera de texto.*

Adicionalmente, debe traerse a colación un pronunciamiento del Consejo de Estado¹ en el cual estudio el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación de un docente que prestó sus servicios por más de veinte (20) años en la cual y que con relación al incremento anual o reajuste pensional, señaló:

“(...) Si bien, la Entidad reconoció pensión de jubilación, una vez la actora adquirió el status, no se puede sustraer a otorgarla teniendo de presente criterios de equidad y justicia, encaminados a la obtención de una prestación acorde con la función social del Estado.

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. Consejera Ponente: Bertha Lucía Ramírez de Páez. Bogotá, dieciséis (16) de abril de 2009. Radicado N° 05001-23-31-000-2002-00312-01(0337-08)



SC4887-1



La normatividad vigente garantiza a los pensionados el derecho al reajuste de sus pensiones, teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE, en la forma dispuesta por el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, lo cual es igualmente aplicable a los factores de liquidación de las pensiones de jubilación (...) (Resaltado fuera del texto).

REAJUSTE DE LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN

El reajuste de la pensión consiste en un incremento anual que debe hacerse sobre la prestación buscando que no pierda poder adquisitivo. La pérdida del poder adquisitivo de la moneda y la inflación son fenómenos económicos que el pensionado no se encuentra obligado a soportar y, por ende, se reconoce que estos tienen derecho a que su prestación sea indexada, con el objetivo de no ver transgredidos sus derechos fundamentales. Con tal propósito, el Legislador ha venido dictando una serie de disposiciones que determinan la metodología para efectuar el reajuste automático de las pensiones.

Así, en un primer momento, la Ley 4ª de 1976 en el artículo 1º asignó un incremento en términos porcentuales de la mitad del incremento en el salario mínimo mensual más alto vigente y un incremento en términos absolutos de la mitad de dicho incremento. Más adelante, la Ley 71 de 1988 en su artículo 1º señaló la cuantía del ajuste de las mesadas pensionales del sector público, así:

“(...) Artículo 1º de la Ley 71 de 1988. Las pensiones a que se refiere el artículo 1º de la ley 4 de 1976, las de incapacidad permanente parcial y las compartidas, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que sea incrementado por el gobierno el salario mínimo legal mensual.

Parágrafo. *Este reajuste tendrá vigencia simultánea a la que se fija para el salario mínimo (...)*”

Empero, con la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, a partir del 1º de abril de 1994 el valor del ajuste de las mesadas pensionales quedó referido al incremento en el índice de precios al consumidor (IPC) certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior **para quienes reciban una mesada superior**



SC4887-1



al salario mínimo mensual; asimismo se definió el momento del ajuste al 1º de enero de cada año, de la siguiente manera:

*“(…) **Artículo 14. Reajuste de pensiones.** Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el Gobierno (…).”*

La parte actora alega que la fórmula para el reajuste de su pensión de jubilación debe ser la consagrada en el **artículo 1º de la Ley 71 de 1988**. No obstante, no se comparte dicha postura y, por el contrario, considera que la metodología de reajuste automático consagrada en dicha normativa no es aplicable al caso concreto por las **RAZONES** que a continuación se exponen:

Primero, la aplicación de la metodología del artículo 14 de la Ley 100 de 1993 consistente en el incremento porcentual del Índice de Precios al Consumidor - IPC, es consonante con la necesidad de mantener el poder adquisitivo de las pensiones. En otras palabras, el hecho de que el beneficio prestacional se ajuste con base en el IPC del año inmediatamente anterior no desequilibra en forma alguna el poder adquisitivo de la dicha prestación vitalicia, siendo esto último el fin único y esencial de la fórmula de reajuste.

Segundo, como bien lo ha señalado el Honorable Consejo de Estado, el reajuste de que trata la Ley 71 de 1988 **es aplicable para aquellas mesadas pensionales que se causaron bajo dicha regulación**, es decir, hasta la fecha en que entró a regir el artículo 14 de la Ley 100 de 1993². A juicio del Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo, el criterio según el cual la mesada de quienes se

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez. Bogotá, catorce (14) de junio de 2018. Radicado N°. 23001-23-33-000-2013-00266-01(1091-17).



SC4887-1



pensionaron con anterioridad al 1° de abril de 1994 debe incrementarse en la forma prevista por la Ley 71 de 1988, no es válida, toda vez que:

“(...) el hecho de que el porcentaje en el cual se reajusta la pensión no sea un derecho adquirido, implica que el sistema definido por la Ley 100 de 1993 podía regular válidamente la proporción del aumento de la prestación, derogando el enunciado normativo que venía rigiendo hasta ese momento, tal y como lo admitió la Corte Constitucional en la sentencia C-110 de 1996, al señalar:

«[...] A partir del 1° de enero de 1989 y hasta la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, todas las pensiones que fueron reconocidas en el país, tanto en el sector público como en el privado, se reajustaron anualmente conforme a la fórmula prevista en la Ley 71 de 1988, esto es, en el mismo porcentaje en que se incrementó por el Gobierno el salario mínimo legal mensual. Con la expedición de la Ley 100 de 1993 y su entrada en vigencia, las pensiones reconocidas antes y después de dicha ley, se vienen reajustando en la forma prevista por su artículo 14 y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 142 y 143 ibídem, lo que significa que el referido reajuste se produce anualmente según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior, más la mesada adicional y el reajuste equivalente a la elevación en la cotización para salud, a favor de los pensionados con anterioridad al 1° de enero de 1994.[...]» (...). Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Consejero Ponente: William Hernández Gómez. Bogotá, diecisiete (17) de agosto de 2017. Radicado N° 11001-03-24-000-2010-00007-00(3294-14).

En sentido contrario, el Consejo de Estado³ ha sido enfático en señalar que el reajuste de las pensiones que se reconozcan a partir de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, superiores al salario mínimo, se debe hacer teniendo en

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. Consejero Ponente: Bertha Lucía Ramírez de Páez. Bogotá, quince (15) de marzo de 2007. Radicado N° 25000-23-25-000-2000-04808-01(3044-04).



SC4887-1



cuenta lo preceptado por el artículo 14 de dicha norma. Así, por ejemplo, en sentencia del 15 de marzo de 2007, la Sección Segunda expuso:

“(…) Con la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, 1° de abril de 1994, el valor del ajuste de las mesadas pensionales quedó sujeto al incremento en el índice de precios al consumidor certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior, para quienes reciban una mesada superior al salario mínimo mensual (…)”. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. Consejero Ponente: Bertha Lucía Ramírez de Páez. Bogotá, quince (15) de marzo de 2007. Radicado N° 25000-23-25-000-2000-04808-01(3044-04).

En igual sentido, en otra ocasión la Sección Segunda de la referida Corporación⁴, dispuso:

*“(…) 4. Con la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993, a partir del 1 de abril de 1994 el valor del ajuste de las mesadas pensionales quedó referido al incremento en el índice de precios al consumidor certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior para quienes -como la parte actora- reciban una mesada superior al salario mínimo mensual; asimismo se definió el momento del ajuste al 1° de enero de cada año (…)”.*⁵

El apoderado de la parte actora, asimismo, señala en relación con la aplicación del principio de favorabilidad que la duda sobre la aplicación del artículo 14 de la Ley 100 de 1993 y la fórmula de reajuste del artículo 1° de la Ley 71 de 1988, debe aplicarse esta última dando aplicación a este principio.

No obstante, la doctrina y la Jurisprudencia ha señalado que los requisitos indispensables para la aplicación del principio de favorabilidad son (i) la existencia varias fuentes formales de derecho que reglen la misma situación fáctica, (ii) que dichas fuentes se encuentren vigentes al momento de causarse el derecho, (iii)

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Consejero Ponente: Ana Margarita Olaya Forero. Bogotá, (13) de julio de 2006. Radicado N° 25000-23-25-000-2000-07566-01(6044-05)

⁵. Véase también: Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. Consejero Ponente: Jesús María Lemos Bustamante. Bogotá, primero (1) de diciembre de 2005. Radicado N° 25000-23-25-000-2002-04682-01(4031-04).



SC4887-1



que exista duda sobre cuál de ellas se debe aplicar y (iv) la fuente formal elegida debe aplicarse en su integridad. De igual forma, es preciso señalar que estos requisitos son concurrentes, por lo que, si falta uno de ellos, no hay lugar a la aplicación del principio en comento.

De esta manera, siendo coherentes con los argumentos que se han venido exponiendo, **la Ley 71 de 1988 no es aplicable para el caso bajo análisis** por cuanto (i) la parte actora devenga una mesada pensional superior al mínimo y (ii) a partir del 1° de abril de 1994, la fórmula indicada para el reajuste de las pensiones es el contenido en el artículo 14 de dicha normativa (Ley 100/93). Con todo, el primero de los requisitos no se cumple a cabalidad, pudiendo así prescindir del análisis de los demás.

Ahora, sobre el contenido del artículo 14 de la Ley 100 de 1993, la Corte Constitucional tuvo oportunidad de pronunciarse sobre la constitucionalidad del mismo y en Sentencia C-387 de 1994 M.P. Carlos Gaviria Díaz señaló que esta disposición buscaba mermar los efectos que la devaluación de la moneda causa en las mesadas pensionales, puesto que implican que ellas pierdan su capacidad adquisitiva con afectación directa en la calidad de vida de los pensionados y observó que como quiera que la Constitución, en relación con el reajuste de las pensiones, no precisa aspectos tales como la proporción en la que debe decretarse el reajuste, la oportunidad ni la frecuencia, le corresponde al Legislador hacerlo.

Asimismo, dejó claro que *“(…) no hay derechos adquiridos sobre el factor o porcentaje en que se deben incrementar las pensiones, sino meras expectativas. Por tanto, la ley bien puede modificar las normas que consagran la proporción en que se realizarán los aumentos de las mesadas pensionales (…)”*⁶. En últimas, el hecho de que el Legislador haya variado la fórmula para reajustar las pensiones de manera que se conserve su poder adquisitivo en nada vulnera los derechos de los pensionados ni mucho menos la disposición del artículo 58 superior relativa a los derechos adquiridos.

⁶ Corte Constitucional. Sentencia C-387 de 1994. Magistrado Ponente: Carlos Gaviria Díaz. Bogotá, primero (1°) de septiembre de 1994.



SC4887-1



GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA
SECRETARÍA GENERAL



De manera adicional, Señor Juez, le ruego tenga de presente que como bien lo señaló el Consejo de Estado y tal como se puede deducir de las múltiples disposiciones sobre el reajuste de pensiones que a lo largo del tiempo se han dispuesto por el Legislador y el Gobierno Nacional en ejercicio de facultades extraordinarias, *“(...) las fórmulas aplicadas para el reajuste de las mesadas pensionales no son estáticas debido a que su único objetivo es mantener el poder adquisitivo y por ello, deben atender políticas económicas que aseguren, además, la sostenibilidad, universalidad y demás principios que rigen el Sistema General de Pensiones (...)”*.

De esta manera, la aplicación para el reajuste de las pensiones contenido en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 no solo garantiza la sostenibilidad y demás principios del Sistema Pensional, sino también asegura el fin último de dichas disposiciones, esto es, garantizar el poder adquisitivo de las mesadas pensionales.

Ahora bien, sobre la diferenciación o aparente desigualdad que se presenta en el incremento de la pensión de jubilación para quienes perciben una mesada equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente y quienes devengan una suma superior, encuentra una razón justificada y razonable, como bien lo señaló la Honorable Corte Constitucional en la sentencia ya referida, así:

“(...) Ciertamente el artículo citado consagra un trato diferencial, mas no discriminatorio, en materia de reajuste de pensiones (...)”

Para la Corte es evidente que ese tratamiento distinto ante situaciones iguales, a la luz de los cánones constitucionales, tiene una justificación clara y razonable, cual es la de dar especial protección a aquellos pensionados que por devengar una pensión mínima se encuentran, por razones económicas, en situación de debilidad manifiesta frente a los demás. En consecuencia, ha decidido el legislador que el valor de la pensión para esas personas se reajuste en un porcentaje igual al del salario mínimo legal mensual, con el fin de que dicho ingreso conserve su poder adquisitivo y así pueda el beneficiario satisfacer sus necesidades básicas y llevar una vida digna (...)”.



SC4887-1



Con todo, la fórmula de reajuste utilizada para el incremento de la pensión de jubilación de la parte demandante es coherente con las disposiciones legales y jurisprudenciales sobre la materia, por lo que no se considera procedente la admisión de las súplicas de la demanda.

EXCEPCIONES

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

Toda vez que, como se explicó ampliamente en los argumentos de defensa, la entidad que eventualmente está llamada a responder es la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y no el Departamento de Antioquia.

INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN

Por cuanto el Departamento de Antioquia no tiene obligación alguna para con el demandante, ni a este le asiste derecho alguno para con la entidad que represento, de conformidad con los argumentos de defensa expuestos.

Además, el incremento anual de la pensión del demandante fue realizado por La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio conforme a la normatividad vigente.

PRESCRIPCIÓN

En caso de un eventual reconocimiento por vía judicial, le asiste a la parte demandada la excepción del fenómeno jurídico de la prescripción de las obligaciones a las cuales les resultare aplicables.

LAS DEMAS QUE SE LOGREN PROBAR EN EL DESARROLLO DEL PROCESO Y QUE PUEDAN Y DEBAN SER DECLARADAS DE OFICIO POR QUIEN REGENTA LA DIRECCIÓN E IMPULSIÓN DEL PROCESO.



SC4887-1



PRUEBAS

Respecto de las pruebas aportadas por la parte demandante, me permito manifestar que me reservo el derecho de controvertir, tachar y cuestionar las pruebas documentales aportadas.

PRUEBAS DOCUMENTALES

De conformidad con el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aportan los antecedentes administrativos allegados por la Secretaría de Educación.

- Solicitud de antecedentes administrativos (radicado 2021020002561 del 25 de enero de 2021).
- Respuesta de antecedentes administrativos (radicado 2021020002858 del 27 de enero de 2021).
- Anexo respuesta antecedentes administrativos.

ANEXOS

- Poder para actuar, con decreto de delegación y acta de posesión del delegatario.
- Los documentos enunciados en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

DEMANDADO



SC4887-1



GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA
SECRETARÍA GENERAL



* 2 0 2 1 0 3 0 0 6 9 4 6 0 *

DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, en la Calle 42 B N° 52-106, piso 12, Centro Administrativo Departamental “José María Córdova” - La Alpujarra, de la ciudad de Medellín. Notificaciones electrónicas: notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co

APODERADO

Calle 42 B N° 52-106, piso 10, oficina 1014, Centro Administrativo Departamental “José María Córdova” - La Alpujarra, de la ciudad de Medellín. Teléfonos: 3839025, 3838387 y 310-7857899. Notificaciones electrónicas: carlosetuardo.bermudez@antioquia.gov.co

Atentamente,

CARLOS EDUARDO BERMÚDEZ SÁNCHEZ

C.C. 79.579.141

T. P. 109.302 del C. S. de la J.

carlosetuardo.bermudez@antioquia.gov.co

Apoderado del DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA



SC4887-1



Centro Administrativo Departamental José María Córdova (La Alpujarra)
Calle 42 B 52 - 106 - Piso 12 - Teléfonos 57 (4) 383 90 02 / 383 92 11 - Medellín - Colombia



GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA



UNIDOS

2021020002187

Medellín, 22/01/2021

Doctora
EUGENIA RAMOS MAYORGA
JUEZ ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Medellín

Asunto: OTORGAMIENTO DE PODER

Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: AURA HERMINIA ARISTIZÁBAL DUQUE
Demandados: DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA Y OTROS
Radicado: 05001333301120200023500

JUAN GUILLERMO USME FERNÁNDEZ, mayor de edad e identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.554.498, en mi calidad de Secretario General del Departamento de Antioquia, nombrado mediante el Decreto N° 2020070000001 del 01 de enero de 2020, debidamente delegado por el señor Gobernador del **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA** para ejercer la representación judicial ante los distintos despachos en los procesos que se adelanten con ocasión de los actos, hechos, omisiones u operaciones que éste expida u ocasione, conforme al Decreto N° 2016070000401 del 10 de febrero de 2016, le manifiesto respetuosamente que confiero **PODER** especial, amplio y suficiente al doctor **CARLOS EDUARDO BERMÚDEZ SÁNCHEZ**, abogado titulado e inscrito, quien se identifica con la cédula de ciudadanía N° **79.579.141** y con la Tarjeta Profesional N° **109.302** del Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses del Departamento de Antioquia en el proceso de la referencia.

El apoderado tiene todas las facultades inherentes al mandato judicial, en especial las de transigir, desistir, sustituir, conciliar, reasumir, solicitar y aportar pruebas, estimar la cuantía de las pretensiones, presentar recursos y en general gestionar la defensa de los intereses del Departamento, en los términos señalados por el Comité de Conciliación del Departamento de Antioquia.

Sírvase, Señora Juez, concederle personería para los efectos y dentro de los términos del presente mandato.

Atentamente,

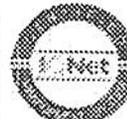
JUAN GUILLERMO USME FERNÁNDEZ
Secretario General
Departamento de Antioquia
notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co (artículo 197, CPACA)

Acepto,

CARLOS EDUARDO BERMÚDEZ SÁNCHEZ
C.C. 79.579.141
T. P. 109.302 del C.S.J.
carloseduardo.bermudez@antioquia.gov.co (artículo 6°, Decreto Legislativo 806 de 2020)

Revisó: Giovanna Estupiñán Mendoza, Directora de Procesos y Reclamaciones

Aprobó: Héctor Fabio Vergara Hincapié, Subsecretario Jurídico





**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACIÓN**

Radicado: D 2016070000401

Fecha: 10/02/2016

Tipo: DECRETO
Destino:



"Por medio del cual se delegan unas funciones del Gobernador del Departamento de Antioquia"

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA,
en ejercicio de sus facultades Constitucionales y Legales, en especial las conferidas por los artículos 9 a 14 de la Ley 489 de 1998, y

CONSIDERANDO:

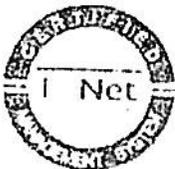
Que las múltiples funciones del Señor Gobernador, especialmente la de dirección y coordinación de la acción administrativa del Departamento, que le exigen actuar en su nombre como el gestor y promotor del desarrollo integral del territorio Antioqueño, hacen que permanentemente se tenga que desplazar a los diferentes Municipios y que asuma compromisos diversos que le impiden permanecer en su Despacho.

Que mecanismos como la Acción de Tutela, los diferentes procesos judiciales y los asuntos Administrativos de toda naturaleza, establecen términos preclusivos para contestar las acciones en contra del Departamento de Antioquia y debido a los compromisos del Señor Gobernador el otorgamiento de los poderes a los abogados litigantes se ha tornado en lenta y dispendiosa.

Que de conformidad con el artículo 209 de la Constitución Nacional, la Función Administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en varios principios como el de eficacia, economía y celeridad, que permiten coordinar las actuaciones y cumplir adecuadamente los fines del Ente Departamental.

Que según el artículo 9° de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias.

Que en virtud del artículo 10 de la citada Ley, la delegación se hace por escrito, determinándose en está la autoridad delegataria y las funciones o asuntos específicos cuya atención y decisión se transfieren.



SUBSECRETARIA JURIDICA

Calle 42 B 52-106 Piso 10, Oficina 1012 -Teléfono (4) 383 90 08 Fax 3839563

Centro Administrativo Departamental José María Córdova (La Alpujarra)

Correo electrónico: notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co

Código postal 050015

Medellín-Colombia-Suramérica



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACIÓN**

Que para efecto de agilizar, racionalizar y simplificar el trámite de otorgamiento de los poderes se hace necesario delegar la representación Judicial y Extrajudicial ante los distintos despachos judiciales, Organismos de Control, las Cámaras de Comercio y las distintas autoridades Administrativas, para la Defensa de los intereses del Departamento de Antioquia, en el Secretario General de la Entidad.

DECRETA

ARTÍCULO ÚNICO: Delegar en el **Secretario General**, del Departamento de Antioquia la Representación judicial y extrajudicial ante los distintos despachos, en los procesos que se adelanten con ocasión de los actos, hechos, omisiones u operaciones que el Departamento de Antioquia expida, realice o en que incurra o participe y que sean notificados a partir de la fecha del presente Decreto.

Para tal efecto, corresponderá al Secretario General del Departamento de Antioquia otorgar los diferentes poderes a los abogados litigantes para representar al Departamento de Antioquia en todos los procesos judiciales, extrajudiciales y Administrativos de cualquier naturaleza, al igual que ante los organismos de control.

PARÁGRAFO. Lo dispuesto en el presente artículo no obsta para que, cuando lo estime conveniente, el Gobernador del Departamento reasuma sus competencias en materia de representación judicial y extrajudicial del Departamento de Antioquia.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS PEREZ GUTIERREZ
Gobernador de Antioquia

GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA
SECRETARÍA GENERAL
DIRECCIÓN DE GESTIÓN
DOCUMENTAL
COPIA AUTÉNTICA
MEDELLÍN

Proyecto Olga Lucía Giraldo García
Aprobó: Carlos Arturo Piedrahíta Cárdenas



SUBSECRETARIA JURIDICA
Calle 42 B 52-106 Piso 10, Oficina 1012 -Teléfono: (4) 383 90 08 Fax.3839563
Centro Administrativo Departamental José María Córdova (La Alpujarra)
Correo electrónico: notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co
Código postal: 050015
Medellin-Colombia-Suramérica



GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA
 GOVERNMENT OF ANTIOQUIA

POSESIÓN ORDINARIA

Código: FO-M6-P3-046

Versión: 03

Fecha de aprobación:
 Julio 28 de 2017

ACTA DE POSESIÓN

En la ciudad de Medellín, se presentó en la Dirección de Personal de la Secretaría de Gestión Humana y Desarrollo Organizacional o en la Dirección de Talento Humano de la Secretaría de Educación, con el fin de tomar posesión del empleo para el cual fue nombrado. Prestó juramento ordenado por el Artículo 122 de la Constitución Política y manifestó bajo la gravedad del juramento no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición alguna establecida en la Ley 4ª de 1992 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

Nombres y Apellidos: JUAN GUILLERMO USME FERNANDEZ

Cédula: 79554498

De: Medellín (Antioquia), Colombia

Libreta Militar:

DECRETO

Sueldo: \$ 12,095,464

En letras:

Doce millones noventa y cinco mil cuatrocientos sesenta y cuatro Pesos

Número **Fecha(dd/mm/aaaa)**

0001 01/01/2020

Jornal: \$

Denominación del Cargo: SECRETARIO DE DESPACHO

Código: 020

Grado: 04

ID Planta: 0019801151 - 0000002201

NUC Planta: 2000000133

Tipo de Nombramiento: LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN

Organismo: SECRETARIA GENERAL

Dependencia: DESPACHO DEL SECRETARIO

Ubicación Geográfica del cargo: Medellín (Antioquia), Colombia

Ubicación Física del cargo: Centro Administrativo Departamental (CALLE 42B No. 52-106 - La Alpujarra)

Observaciones: LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN.

SE ENTREGA MANUAL DE FUNCIONES.

FIRMAS ACTA DE POSESIÓN

La persona a que se refiere la presente acta, presentó los requisitos exigidos. Prometió cumplir y defender la Constitución y desempeñar los deberes que le incumben.

Lugar y Fecha de Posesión: Medellín, 02/01/2020

Posesionado (a)

Director de Personal o de Talento Humano

Profesional Especializado

Auxiliar Administrativo

[Handwritten signatures of Juan Guillermo Usme Fernandez, Director de Personal, Profesional Especializado, and Auxiliar Administrativo]

1000030620

Original para Hoja de Vida . 1ª Copia para la Nómina. 2ª. Copia para el Interesado(a).

GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA
 FIEL COPIA
 DEL ORIGINAL
 gs.

ZURREGOU

Por la cual se reconoce y ordena el pago de una **Pensión Vitalicia de Jubilación**.

El Representante del Ministro de Educación Nacional ante el ente territorial en nombre y representación de la Nación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales en ejercicio de sus facultades y en especial las que le confiere el Art. 180 de la ley 115 de 1994 y

CONSIDERANDO

Que mediante solicitud radicada bajo el No. **8286** de fecha **11-Ago-97**, el Señor (a) **ARISTIZABAL DUQUE AURA HERMINIA**, identificado (a) con la C.C. No.**22080555** de **Santuario**, solicita el reconocimiento y pago de la **Pensión Vitalicia de Jubilación**, por los servicios prestados como docente **Nacionalizada** por más de 20 años.

Que el peticionario aportó los siguientes documentos:

- Partida de Bautismo o Registro Civil de Nacimiento (original)
- Certificado (s) de tiempo (s) de Servicio
- Certificado de Salarios
- Fotocopia legible de la cédula de ciudadanía
- Certificado de no poseer pensión..

Que de los anteriores documentos se estableció:

Que nació el **4-May-47**.

Que adquirió el status de jubilado el **4-May-97**; fecha en la que se encontraba afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Que los factores salariales que sirvieron de base para esta liquidación son:

FACTOR	VALOR
1. Asignación Básica	716,454.18
2. Sobresueldo	0.00
3. Prima de alimentación	0.00
4. Prima de Navidad	59,571.72
5. Prima de Carestía	59,571.72
6. Subsidio de transporte	0.00
7. Prima de lic. u otras primas	42,986.94

Por lo tanto el salario base de liquidación es de \$ **878,584.56**.

Que el valor de la pensión está calculado en la suma de **\$658,938.00**, equivalente al 75% del salario promedio mensual devengado durante el último año de servicio en la fecha que adquirió el status.

Que el lo (s) beneficiarios de esta prestación económica tiene derecho a que se le reajuste su pensión en armonía con lo dispuesto por la ley 71/88.

Que son disposiciones aplicables entre otras las leyes 71/88 y 91/89.

Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Regional Antioquia

EN VIRTUD DE LO EXPUESTO

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Reconocer y pagar a ARISTIZABAL DUQUE AURA HERMINIA, identificado con C.C. Nro. 22080555 de Santuario, una Pensión Mensual Vitalicia de Jubilación por el valor mensual de \$ 658.938.00 a partir del 5-May-97.

PARAGRAFO 1: El pago de la prestación reconocida en el presente artículo se realizará a través de la Fiduciaria la Previsora.

PARAGRAFO 2: El disfrute de esta prestación económica es incompatible con el desempeño de cargos públicos, salvo las excepciones consagradas en la ley.

ARTICULO SEGUNDO: Quedan prescritas las mesadas comprendidas entre el ***** y el *****.

ARTICULO TERCERO Reconocer personería jurídica a con C.C. de y Tarjeta Profesional Nro del Ministerio de Justicia, en los términos y para los efectos del poder conferido.

ARTICULO CUARTO: El fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio descontará el 5% del valor de cada mesada pensional, para efectos de la prestación del servicio médico asistencial en beneficio del jubilado.

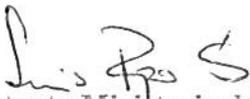
ARTICULO QUINTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual debe interponerse dentro de los (5) cinco días hábiles siguientes a la fecha de notificación ante el Representante del Ministro de Educación Nacional en el Departamento de Antioquia.

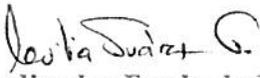
ARTICULO SEXTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición .

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

10 OCT. 1997

Dado en Medellín a los -----


Representante Ministerio de Educación
Nacional en Antioquia


Coordinador Fondo de Prestaciones
Sociales del Magisterio en Antioquia

NOTIFICACION PERSONAL

A la fecha, 06 de Julio de 1977 notificó personalmente a señor(a) Aurora Hermine la Resolución que reza:

Arístides 22.080.555 DUQUE Arístides Duque
con C. 22.080.555 SENTENCIA
externa de Y. Aura Hermine Arístides Duque
EL NO. 22.080.555 de El Santuario
T. P. No.

EL NOTIFICADOR

[Handwritten signature]

1977 OCT 01

[Faint text at bottom left]

[Faint text at bottom right]



Medellín, 26/02/2019

Oficio 866 FPSM

Doctora
CAROLINA PACHECO MARTINEZ
Directora de Afiliaciones y Recaudos
Fiduciaria la Previsora S.A.
CL 72 10 03
Código Postal 110231
Bogotá D.C

ASUNTO: INCREMENTOS ANUALES PENSION Y DEVOLUCIÓN APORTES SALUD.

Respetada Doctora:

De la manera más atenta y por tratarse de asunto de competencia de esa entidad, como administradora de los recursos económicos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, remitimos las peticiones de la referencia presentadas por el abogado Oscar Gerardo Torres Trujillo, en representación de los docentes que relacionamos a continuación:

RADICADO	FECHA DE RADICADO	CEDULA	NOMBRE Y APELLIDOS
2019010061350	15/02/2019	21.550.814	AMPARO DE JESUS MEJIA DE ARIAS
2019010061477	15/02/2019	8.457.066	MARCO AURELIO LOPERA DE SANCHEZ
2019010061490	15/02/2019	21.960.656	LUZ ANGELA LOPEZ ROJAS
2019010062626	18/02/2019	7.531.817	ORLANDO OVIEDO BOCANEGRA
2019010062926	18/02/2019	21.461.034	MARIA CONSUELO VASQUEZ HENAO
2019010063052	18/02/2019	21.822.207	ANA LUCIA CARVAJAL VARGAS
2019010063171	18/02/2019	8.234.468	JESUS SALVADOR VASQUEZ
2019010064165	18/02/2019	21.736.874	LUZ MARIA ECHEVERRI JIMENEZ
2019010064740	19/02/2019	21.822.594	ROCIO ADELA VARGAS MARIN
2019010064762	19/02/2019	21.738.189	MARTHA LUZ VELASQUEZ RESTREPO
2019010064780	19/02/2019	21.821.660	PIEDAD DEL SOCORRO GALLO DE RIVERA
2019010064801	19/02/2019	22.082.033	CARMEN LUCIA MONTOYA DE PEREZ
2019010064884	19/02/2019	21.458.402	MARIA LETICIA GIRALDO MARIN
2019010065558	19/02/2019	21.822.626	RUBIELA DEL SOCORRO AGUDELO SANCHEZ
2019010065563	19/02/2019	21.459.050	MATILDE DE JESUS MARIN CORREA
2019010065569	19/02/2019	21.822.691	OLGA LUCIA CASTAÑO ESCOBAR
2019010065570	19/02/2019	21.822.422	NELLY CASTAÑO ARENAS
2019010065713	19/02/2019	22.080.555	AURA HERMINIA ARISTIZABAL DUQUE
2019010065725	19/02/2019	21.735.819	AMANDA DE JESUS ECHEVERRI ECHEVERRI
2019010065745	19/02/2019	8.244.330	JESUS HUMBERTO OSORIO GIRALDO



2019010065816	19/02/2019	21.822.297	MARIA OFELIA RAMIREZ OSORIO
2019010065868	19/02/2019	21.974.570	MARIA DEL SOCORRO VERGARA ORTEGA
2019010065932	19/02/2019	21.631.869	MARIA NORELLY SALAZAR VELEZ
2019010066093	19/02/2019	21.822.072	OFELIA DEL SOCORRO ROJAS GONZALEZ
2019010066449	19/02/2019	32.529.773	MARTHA EDILMA LONDOÑO ECHAVARRIA

Por favor dar respuesta directamente al abogado.

Cordialmente,

CECILIA SUÁREZ GARCÍA

Profesional Especializada.

Seguridad Social y Prestaciones Económicas del Magisterio

Subsecretaría Administrativa

Teléfono 383 84 81.

Anexo: (122 Folios)

Copia: Doctor **OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO**, abogado, AV. 2 Norte 7N 55, Oficina 413 Centenario II, Código Postal 760042 Cali, Valle del Cauca.

Proyectó:
Leyda Rosa Salazar
26/02/2019

TORRES & TORRES - ABOGADOS

ASESORES EN PENSIONES Y DERECHO ADMINISTRATIVO

1/3



Radicado: R 2019010065713
Fecha: 2019/02/19 1:37 PM

Tpo: REQUERIMIENTO
EDUARDO MUÑOZ LUNA
ATENCIÓN DE PORSO

Señores:

NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN.

Ref. DERECHO DE PETICIÓN .

Art. 23 de la Constitución Política Nacional.

OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO, identificado con la civil y profesionalmente como se indica junto a mi respectiva firma, actuando en nombre y representación de la señora AURA HERMINIA ARISTIZABAL DUQUE, mayor de edad, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 22.080.555 expedida en Santuario, conforme al poder que se me ha conferido y el cual adjunto al presente memorial; respetuosamente acudo a su Despacho a fin de que previo los trámites pertinentes se ordene que los incrementos anuales que se le aplican a la mesada pensional que devenga mi representado, sean en la misma proporción al porcentaje decretado por el Gobierno Nacional para reajustar el salario mínimo mensual legal, y no con base al I.P.C., reportado por el DANE para cada año; igualmente para que se ordene el reintegro de los valores superiores al 5%, que bajo el titulo de aportes para salud le han sido aplicados a las mesadas ordinarias y adicionales de Junio y Diciembre, respecto de la Pensión de Jubilación devengada por mi representado; así mismo, para que se ordene la cesación de dichos descuentos excesivos en el pago de las mesadas futuras.

HECHOS

PRIMERO: Mediante la Resolución No. 008377 del 10 DE OCTUBRE DE 1997, EL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, reconoció a mi poderdante la Pensión ordinaria de Jubilación, la cual ha venido recibiendo en forma permanente y habitual junto con las mesadas adicionales que le son reconocidas en los meses de Junio y Diciembre, y cuya mesada pensional es incrementada anualmente con base al Índice de Precios al Consumidor (I.P.C.) reportado por el DANE para cada año, tal como lo dispone el artículo 14 de la Ley 100 de 1993.

SEGUNDO: Conforme a las disposiciones contenidas en la ley 812 de 2.003, actualmente a mi representado se le descuenta de la mesada pensional y de las mesadas adicionales un porcentaje correspondiente al 12%, cifra destinada para satisfacer los aportes al sistema de salud que deben realizar los Docentes pensionados por EL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

TERCERO: EL HONORABLE CONSEJO DE ESTADO, sala de consulta, en providencia de fecha marzo 11 de 2.010, definió los siguientes aspectos referentes a la normatividad que se debe aplicar a los docentes oficiales:

- Que los docentes vinculados al servicio estatal antes del 27 de Junio de 2.003, se deben regir conforme a los requisitos y ordenamientos dispuestos en la Ley 91 de 1.989.

Avenida 2 Norte N° 7 N -55 Oficina 413 Edificio Centenario II Tel: 8813530/32 Cali
Email: torresytorresabogadosasociados@gmail.com

TORRES & TORRES - ABOGADOS

ASESORES EN PENSIONES Y DERECHO ADMINISTRATIVO

- Que los docentes vinculados con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2.003, se regirán por las disposiciones consagradas en dicha ley y en sus concordantes.

CUARTO: El mencionado precedente Jurisprudencial es uno de los reiterados pronunciamientos emitidos por las Altas Cortes del País, en donde se indica que los Docentes Oficiales pertenecen a un régimen especial y que deben ser regidos por sus normas especiales; ratificándose el Régimen de excepción al que pertenecen tal como lo establece el Artículo 279 de La Ley 100 de 1.993.

Igualmente se señaló en la precitada jurisprudencia, que en lo referente al monto **que se le debe descontar a los docentes** que se encuentran pensionados por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y **que se vincularon con anterioridad al 27 de Junio de 2.003, es el estipulado en la Ley 91 de 1.989**, norma que contempla un descuento para efectos de cotización al sistema de salud **equivalente al 5% de cada mesada pensional**, incluidas las mesadas adicionales.

QUINTO: La Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Secretaría de Educación de la Entidad Territorial certificada de la cual depende mi representado; ha venido aplicando un incremento anual para las Pensiones reconocidas al magisterio oficial, en el mismo porcentaje que ha fijado el DANE para el I.P.C., de cada año; hecho que no solo es un cruento error sino que además puede ser considerado como un prevaricato, toda vez que **a los Docentes que quedaron cobijados por el régimen especial no se les está aplicando sus normas especiales**, contrariamente, se les está rigiendo bajo los postulados y mandatos de leyes que son propias de otros sectores y regímenes.

SEXTO: Los Docentes oficiales vinculados hasta el 27 de Junio de 2.003, deben ser regidos conforme a lo dispuesto en la Ley 33 de 1.985, 91 de 1.989 y sus concordantes, normas que consagran un aumento pensional anual en la misma proporción en que es aumentado el Salario Mínimo Legal de cada año; pero arbitrariamente la mesada pensional está siendo incrementada anualmente con base a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, es decir, solo se aumenta en el mismo porcentaje del Índice de Precios al Consumido (I.P.C.) reportado por el DANE para cada año; situación que conlleva una disminución del valor de la mesada pensional, la cual se refleja en la pérdida de poder adquisitivo respecto al salario mínimo legal mensual.

SEPTIMO: Tal como se puede apreciar en el recibo de pago pensional que estoy aportando con la presente petición, se evidencia que actualmente a mi representado se le está descontando de sus mesadas pensionales, una cifra equivalente al 12% de lo devengado, porcentaje que contrasta significativamente con lo que ha determinado el máximo órgano rector de la Jurisdicción contenciosa administrativa en la aludida providencia; situación que no solo genera un detrimento en los intereses económicos del docente, sino que además constituye una falta gravísima por parte de los determinadores de dicho agravio, toda vez que se está dando incorrecta aplicación a la Ley, y se está omitiendo el acatamiento obligatorio del precedente Judicial.

Con base a lo anteriormente expuesto, respetuosamente me permito demandar las siguientes:

Avenida 2 Norte N° 7 N -55 Oficina 413 Edificio Centenario II Tel: 8813530/32 Cali
Email: torresytorresabogadosasociados@gmail.com

TORRES & TORRES - ABOGADOS

ASESORES EN PENSIONES Y DERECHO ADMINISTRATIVO

PETICIONES

Amablemente solicito a La Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Secretaría de Educación del Departamento de Antioquia; respetar el régimen exceptuado que poseen los docentes vinculados hasta el 27 de junio de 2.003; consecuentemente se ordene:

1. Proferir Acto Administrativo mediante el cual se reconozca el error en que ha incurrido al determinar que los aumentos anuales y los descuentos para efectos de salud fueran conforme a lo dispuesto en la Ley 100 de 1.993, 812 de 2.003 y sus conexas; ratificando que los docentes vinculados hasta el 27 de junio de 2.003, pertenecen a un régimen especial y por lo tanto, los aumentos anuales y los descuentos legales deben ser con fundamento en las normas especiales que rigen a los docentes cobijados por el régimen exceptuado.
2. Ordenar que los incrementos anuales que se le tienen que aplicar a la mesada pensional de mi representado, deben ser en la misma proporción en que se ha incrementado el salario mínimo legal mensual; aplicando estos porcentajes en forma retroactiva al año en que el Docente constituyó su estatus de pensionado; reconociendo el retroactivo que se ha causado por las diferencias existentes, ordenando su respectivo pago de manera indexando, junto con los intereses moratorios.
3. Se oficie a la Fiduciaria la Previsora S.A., indicándole que el valor a descontar de la mesada pensional de mi representado para satisfacer los aportes legales al sistema de salud, es el contenido en la Ley 91 de 1.989, norma que contempla un descuento correspondiente al 5% de las mesadas ordinarias y de las mesadas adicionales; ordenando la cesación de este descuento en cuantía del 12% como actualmente lo esta realizando.
4. Reintegrar a mi representado los valores que para efectos del servicio de salud se han cobrado por encima del 5% establecido en la Ley 91 de 1.989.
5. Como consecuencia de lo anterior, se ordene pagar a favor de mi representado, el retroactivo resultante, debidamente indexado y con los respectivos intereses moratorios establecidos en los Artículos 177 y 178 del C.P.A.C.A.
6. Que la presente petición sea resuelta mediante el debido Acto Administrativo complejo, tal como se dispuso en el Decreto 2531 de 2.005 y en el artículo 56 de la Ley 962 de 2.005.
7. Que se profiera certificación e donde se dé constancia sobre los incrementos aplicados anualmente a la Pensión de Jubilación de mi poderdante, indicando si estos corresponden al I.P.C reportado por el DANE; o si son correspondientes a la misma proporción en que se ha incrementado el salario mínimo legal mensual.
8. se me reconozca personería adjetiva para actuar en representación de la señora AURA HERMINIA ARISTIZABAL DUQUE, en todas las instancias que se susciten con ocasión de esta petición.

TORRES & TORRES - ABOGADOS

ASESORES EN PENSIONES Y DERECHO ADMINISTRATIVO

PETICIÓN SUBSIDIARIA:

Que en el evento que se considere que el régimen aplicable a mi poderdante es el establecido en la Ley 812 de 2.003; amablemente solicito que se tenga en cuenta que esta norma solo contempla única y exclusivamente un descuento para efecto de aportes al sistema de salud por un monto equivalente al 12% de la mesada pensional sin aplicársele dicha deducción a las mesadas adicionales de junio y diciembre; consecuentemente me permito solicitar:

- a) Que se devuelvan los dineros que bajo el rotulo de E.P.S. le han descontado a mi poderdante en las mesadas adicionales de Junio y Diciembre, los cuales equivalen al 12% respecto del valor de la mesada pensional devengada; ordenando que el retroactivo que se obtenga, se pague de manera indexado, junto con los ajustes de valor y los intereses moratorios de acuerdo a lo preceptuado en los artículos 187, 189 y 195 de la Ley 1437 de 2.011.

Que se le indique a la FIDUCIARIA LA PREVISORA que no debe continuar realizando este tipo de descuentos en las mesadas adicionales de junio y diciembre y que solamente se le debe aplicar dicha deducción a la mesada pensional que devenga mi poderdante.

DERECHO INVOCADO

Constitución Política: Artículos 2, 13, 23, 29, 48, 53, 83 y 209 referentes al derecho de petición, a la igualdad y al debido proceso que debe regir las actuaciones administrativas, así como al derecho de seguridad social, mínimo vital, principio de favorabilidad y al principio de buena fe que se predica de las actuaciones de los particulares.

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: Artículos 5, 7, 9, 10, 13, 102 y siguientes, referentes al derecho de las persona de presentar respetuosas peticiones, y de la prohibición de solicitar documentos que ya reposen en el archivo de la entidad; igualmente sobre la actuación administrativa que la entidad debe realizar frente a la presente petición, con sujeción a los principios que rigen tal actuación.

Leyes 33 de 1.985 y 91 de 1.989, referentes al porcentaje en que se deben incrementar las mesadas pensionales de los Docentes y respecto al porcentaje del 5%, como descuento de aportes al sistema de salud.

Decreto 2531 de 2.005 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2.005, referentes a la obligación de FOMAG, de proferir Acto Administrativo complejo.

Ley 100 de 1.993, Artículo 279, Referente al Régimen de excepción que posee el Magisterio oficial

Providencia de fecha marzo 11 de 2.010, proferida por la sala de consultas del HONORABLE CONSEJO DE ESTADO, la cual ratifica el régimen exceptuado del Magisterio oficial y determina monto de los descuentos para el sistema de salud .

TORRES & TORRES - ABOGADOS

ASESORES EN PENSIONES Y DERECHO ADMINISTRATIVO

ANEXOS

1. Poder conferido para actuar.
2. Copia de un tabulado de pago.

NOTIFICACIONES

Gustosamente las recibiré en la ciudad de Cali, en la Avenida 2 Norte No. 7 N – 55 Oficina 413 Centenario II – Teléfono: 8813530 – 32. y/o de conformidad con lo preceptuado en los Artículos 54, 56 y 205 de la Ley 1437 de 2.011, se me puede Notificar por medio electrónico al siguiente correo:

abogadooscartorres@gmail.com

Cordialmente,



OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO
C.C. No. 79.629.201 de Bogotá D.C.
T.P. No. 219.065 C.S.J

3

OSCAR TORRES & ABOGADOS-

Especialistas en Derecho Laboral y Seguridad Social Integral.

Av. 2 Norte No. 7N - 55 Ofic 413 Cali, Colombia.

Edificio Centenario No. 2

Tel. 881 35 30 / 32 Cel. 322 365 25 90.



Señores: **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE Departamento de Antioquia
E. S. D.

Yo Auxa Herminia Aristizabal mayor de edad, de esta vecindad, identificado como aparece al pie de mi firma, respetuosamente acudo ante usted a manifestarle, que **CONFIERO PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE**, al abogado **Dr. OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO**, mayor de edad, de esta vecindad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.629.201 de Bogotá, Abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 219.065 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación, inicien, promuevan, tramiten y lleven hasta su culminación, los trámites necesarios para que mi mesada pensional sea incrementada anualmente en el porcentaje equivalente a la misma proporción en que el Gobierno Nacional ha reajustado el salario mínimo mensual legal, y no con base al I.P.C., que cada año reporta el DANE. Igualmente para que se obtenga el reintegro de los valores superiores al 5%, que bajo el título de aportes legales al sistema de salud me han sido deducidos de mi mesada pensional y de las mesadas adicionales, tal como se establece en la ley 91 de 1989.

Conforme a lo preceptuado en el art. 77 del C.G.P., queda facultado mi apoderado para completar los espacios en blanco de este poder, presentar las peticiones correspondientes, solicitar y practicar pruebas, interponer toda clase de recursos, desistir, conciliar, transigir, recibir, sustituir, revocar sustituciones, reasumir, proponer incidentes y cualquier otra actuación administrativa que se requiera o que sea necesaria para el cabal cumplimiento de este **MANDATO**, igualmente para solicitar cumplimiento de cualquier sentencia judicial que se profiera a mi favor.

Dígnese reconocerle personería y tenerlos como mis **APODERADOS** en los términos y facultades de este escrito.

Del señor Asesor, atentamente,

Auxa Herminia Aristizabal Duque
C.C. No. 22080555 de El Santuario

EL APODERADO:

OSCAR G. TORRES TRUJILLO.
C.C. No. 79.629.201 de Bogotá.
T.P. No. 219.065 del C.S. de la J.



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL



17562

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

En la ciudad de El Santuario, Departamento de Antioquia, República de Colombia, el diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018), en la Notaría Única del Círculo de El Santuario, compareció:

AURA HERMINIA ARISTIZABAL DUQUE, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0022080555, presentó el documento dirigido a FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

Aura Herminia Aristizabal Duque

----- Firma autógrafa -----



8eg5ey15g44q
17/05/2018 - 14:06:12:284



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Francisco Antonio Henao Duque

FRANCISCO ANTONIO HENAO DUQUE
Notario Único del Círculo de El Santuario

El presente documento puede ser consultado en la página web www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 8eg5ey15g44q

REPUBLICA DE COLOMBIA

CEDULA DE CIUDADANIA No. 22.080.555

DE: Santuario (Ant.)

APELLIDOS: ARISTIZABAL DUQUE

NOMBRES: Aura Herminia

NACIDO: 4-May-1947-Santuario (Ant.)

ESTATURA: 1-55 COLOR: Trigo

SEREALES: Lunares cara

FECHA: 18-Jul-69



Aura Herminia Aristizabal Duque
Firma del Ciudadano

RICARDO JURDAN SUAREZ
REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Clasificación

INDICE DERECHO

COMO NOTARIO UNICO DEL
MUNICIPIO DE EL SANTUARIO
(ANTIOQUIA) CERTIFICO QUE
ESTA ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL
QUE SE ENCUENTRA EN MI ARCHIVO

23 JUL 1997

REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA UNICA
El Santuario Ant.
Emilia
Notaria Encargada

**MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
REGIONAL ANTIOQUILA
SOLICITUD DE PENSIÓN**

NACIONAL NACIONALIZADO Radicación N°. 8286
FECHA 11 AGO. 1997

YO Aura Herminia Aristizábal Dugue
CON CC. 22080555 de El Santuario (Ant)
solicito me sea reconocida:

PENSIÓN:

- . Por jubilación . Por retiro por vejez
. Por invalidez . Reliquidación

Devenga usted actualmente alguna pensión? Si No De qué entidad

Dirección Residencia: Diagonal 49 # 53 - 46 Teléfono: 5460814

Municipio: El Santuario Firma: Aura Herminia Aristizábal Dugue

DOCUMENTOS ANEXOS A LA SOLICITUD DE PENSIÓN

JUBILACIÓN:

- . Partida de bautismo o registro civil original
- . Fotocopia legible de la C.C.
- . Certificados de tiempos de servicio
- . Certificado de salarios
- . Certificado de no devengar pensiones

INVALIDEZ:

- . Fotocopia legible de la C.C.
- . Certificado de salarios
- . Certificado del grado de invalidez, expedido por la entidad médico asistencial a la cual se encuentra afiliado
- . Declaración juramentada del peticionario sobre si devenga o no pensión alguna del Estado
- . Acto administrativo de retiro definitivo del servicio

RETIRO POR VEJEZ:

- . Partida de bautismo o registro civil original
- . Fotocopia legible de la C.C.
- . Certificado de tiempo(s) de servicios
- . Certificados de salarios
- . Certificados de ingresos y retenciones
- . Declaración del peticionario sobre si devenga o no pensión alguna del Estado
- . Dos declaraciones juramentadas de testigos sobre la carencia de bienes o rentas propias del interesado para su congrua subsistencia

RELIQUIDACIÓN:

- . Fotocopia legible de la C.C.
- . Certificado de tiempo(s) de servicio posteriores a la pensión
- . Certificados de salarios del último año
- . Acto administrativo de retiro definitivo del servicio.

NOTA: Certificados de salarios, tiempo de servicio y de no recibir pensión de jubilación, se adquieren en la taquilla 12 del 2º. piso Alpujarra. Centro de Servicios Administrativos.

Certificado de no recibir pensión de jubilación de los Educadores Nacionales se adquiere en CAJANAL (Laureles)

LA SUSCRITA COORDINADORA I DE POSESIONES Y CERTIFICADOS

CERTIFICA:

Que revisados los registros de pagos correspondientes a: AURA HERMINIA ARISTIZABAL DUQUE, c.c.No.22.080.555, se encontró que presta sus servicios en el Depto así:

Educadora en Educación Básica Primaria, del 12 de mayo de 1972 al 31 de mayo de 1997, fecha hasta la cual tiene registros de pagos

Actualmente labora como P.T.C.Escuela Rural Integrada Unitaria El Santo-Santuario

SIN INTERRUPCIONES

En el año de 1996, tiene registros del 1 de enero al 5 de abril con un sueldo de \$598.907.00 mensual y del 6 de abril al 31 de diciembre con un sueldo de \$667.055.00 mensual, prima de carestía en febrero \$299.453.50 y agosto \$333.527.50, prima de normalista del 1 de enero al 5 de abril a razón de \$35.934.00 mensual y del 6 de abril al 31 de diciembre a razón de \$40.023.00 cada mes, prima de navidad \$667.055.00

En el año de 1997, tiene registros del 1 de enero al 31 de mayo con un sueldo de \$810.472.00 mensual, prima de carestía en febrero \$405.236.00, prima de normalista a razón de \$48.628.00 cada mes

No le aparecen registros de pagos por concepto de anticipo de cesantías

NOTA: Exclusivo para Jubilación

Medellín, 21 de Julio de 1997

EUGENIA MARIA GOEZ RICO
Coordinadora I. de Posesiones y Certificados

sub.c1.

epil



GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN



Medellín, 27/01/2021

Oficio **010** FPSM

Doctor

CARLOS EDUARDO BERMUDEZ SANCHEZ

Profesional Universitario

Secretaría General

Gobernación de Antioquia

ASUNTO: RESPUESTA OFICIO 2021020002561-25/01/2021 - ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

Respetado Doctor:

En atención al asunto de la referencia, relacionado con la demanda interpuesta por **AURA HERMINIA ARISTIZABAL DUQUE**, identificada con cédula de ciudadanía **22.080.555**, anexamos copia de antecedentes administrativos y de La Resolución **008422** de 10 de octubre de 1997.

Cualquier inquietud adicional, con gusto le atenderemos.

Cordialmente,

CECILIA SUÁREZ GARCÍA

Profesional Especializada

Subsecretaría Administrativa

Correo electrónico cecilia.suarez@antioquia.gov.co

Anexo: lo enunciado (10 folios)

Proyectó:
Leyda Rosa Salazar

27/01/2021



Centro Administrativo Departamental José María Córdova (La Alpujarra)
Calle 42 B 52 - 106 - Piso 4 - Teléfonos 57 (4) 383 84 04 - Medellín - Colombia

SC4887-1



Medellín, 25/01/2021

Doctora
TERESITA AGUILAR GARCÍA
Directora Jurídica
Secretaría de Educación
E. S. D.

ASUNTO: Solicitud de Información para la Defensa Jurídica
Antecedentes Administrativos¹

Respetada doctora Teresita:

La señora AURA HERMINIA ARISTIZÁBAL DUQUE, identificada con la cédula de ciudadanía N° 22.080.555, demandó al DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, pretendiendo, entre otros, lo siguiente:

“PRETENSIÓN PRIMERA: *Que se declare configurado el **SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO** respecto de la petición presentada el día 19 de Febrero del 2019, mediante la cual la docente solicitó al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA - SECRETARIA DE EDUCACIÓN, que su mesada pensional sea pagada y reajustada anualmente con base a los ordenamientos consignados en el numeral 5° del Artículo 8° de la Ley 91 de 1.989 y en el artículo 1° de la Ley 71 de 1988, respectivamente; solicitando consecuentemente la devolución de los dineros superiores al 5%, que bajo el rotulo de E.P.S., le han descontado de las mesadas pensionales incluidas las mesadas adicionales de Junio y Diciembre; y que el ajuste anual de la*

¹ Definición procedimiento PR-M7-P2-025: Documento suscrito por el responsable de la dependencia donde ocurrieron los hechos, omisiones, actos, contratos u operaciones que generaron el litigio en el cual se establece de la manera más completa posible los antecedentes fácticos y jurídicos, acompañado de copia del expediente administrativo que contenga información relativa al caso en concreto e información de cualquier medio de prueba que pueda servir para la defensa de los intereses de la entidad.



SC4887-1



Pensión sea en la misma proporción en que se incrementa el salario mínimo legal mensual y no con base al porcentaje del I.P.C., reportado por el DANE.

PRETENSIÓN SEGUNDA: *Que se declare **Nulo el ACTO ADMINISTRATIVO FICTO O PRESUNTO**, que ha surgido como consecuencia del silencio administrativo negativo, respecto de las peticiones formuladas por la Demandante mediante memorial radicado ante la Accionada el día 19 de Febrero del 2019.*

PRETENSIÓN TERCERA: *Como consecuencia de la anterior declaración y a título de **RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, se profiera sentencia en donde se ratifique que la demandante pertenece al régimen exceptuado consagrado en el Artículo 279 de la Ley 100 de 1.993, que se encuentra cobijada por régimen específico contenido en la Ley 91 de 1.989, de conformidad con lo determinado por la Ley 812 de 2.003, para los docentes que se vincularon a la educación oficial con anterioridad al 27 de Junio de 2.003, y que su Pensión Ordinaria de Jubilación debe ser pagada y reajustada anualmente de conformidad con lo dispuesto en el Artículo primero de la Ley 71 de 1.988”.*

De conformidad con lo expuesto por la convocante, sus pretensiones se justifican en los siguientes hechos:

“PRIMERO: *Mi representada se vinculó a la Docencia oficial con anterioridad al 27 de junio de 2.003, y cumplió con los requisitos de edad y tiempo de servicio exigidos para pensionarse, razón por la cual la accionada mediante Resolución N° 008377 del 10 de Octubre de 1997, le reconoció una Pensión Ordinaria de Jubilación con una mesada pensional en cuantía de \$658.938, valor correspondiente para el año 1997.*

SEGUNDO: *El Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, por intermedio de la FIDUPREVISORA S.A., (Entidad encargada del pago de las pensiones del Magisterio), le está descontado a mi mandante el equivalente al 12% de cada mesada pensional, incluyendo las mesadas*



SC4887-1



adicionales de junio y Diciembre, con el objetivo de satisfacer los aportes al sistema de salud.

TERCERO: *En el Acto Administrativo que concedió la pensión, se determinó que el beneficiario tiene derecho a que se le reajuste su pensión en armonía con lo dispuesto en la Ley 71 de 1.988, pero arbitrariamente la mesada Pensional que le fue reconocida a mi mandante, ha venido siendo incrementada anualmente con base a lo dispuesto en el artículo 14 la Ley 100 de 1993, es decir, en el mismo porcentaje correspondiente al Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE anualmente.*

CUARTO: *El día 19 de Febrero del 2019, mi mandante presentó ante el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, memorial petitorio solicitando la aplicación del numeral 5° del Artículo 8° de la Ley 91 de 1.989, respecto de los descuentos que se le aplican a sus mesadas pensionales a título de aportes al sistema de salud, indicando que el monto que se debe aportar es el 5% del valor de cada mesada y no el 12% que se le ha venido descontando, exigiendo la devolución de los valores excesivos que le fueron descontados.*

Igualmente solicitó la aplicación del artículo 1° de la Ley 71 de 1988, en lo referente a los ajustes anuales que se deben aplicar a la mesada Pensional, demandando que ésta no sea ajustada con base al I.P.C., de cada año, sino que sea actualizada con base a la misma proporción en que el Gobierno Nacional incrementa el salario mínimo legal Mensual cada año; solicitando se reconozca y pague de manera indexada la diferencia resultante, y que se reconozcan los respectivos intereses.

A título subsidiario, *se solicitó que en el evento de que se determine que el régimen aplicable a mi representada es el Régimen General de pensiones, se proceda a no efectuar descuentos para salud respecto de las mesadas adicionales de Junio y Diciembre y se ordene el reintegro de los valores cobrados por dicho concepto.*

QUINTO: *Mediante oficio número 866 FPSM - 2019030034928 del 26 de Febrero del 2019 expedido por el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, la parte demandada da traslado de la petición a la FIDUPREVISORA,*



SC4887-1



manifiesta que no tienen injerencia alguna en los pagos y descuentos que se le aplican a mi poderdante y que por lo tanto, se debe presentar nueva solicitud ante la FIDUPREVISORA S.A.

SEXTO: *Hasta el momento de presentación de esta demanda, la Accionada no ha RESUELTO DE FONDO la petición anteriormente señalada, omitiendo la expedición del debido Acto Administrativo complejo, tal como se lo ordena en el Decreto 2531 de 2.005 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2.005. Por lo tanto y de conformidad con lo estipulado el artículo 83 de la Ley 1437 de 2.011 se ha configurado el Silencio Administrativo Negativo frente a esta petición, ya que han transcurrido más de tres meses contados a partir de la presentación sin que ésta haya sido resuelta, generándose de esta manera un Acto Administrativo Ficto o presunto Negativo.*

SEPTIMO: *Contra dicho **ACTO FICTO PRESUNTO NEGATIVO** no se interpuso ningún Recurso, teniendo en cuenta que “el silencio negativo, en relación con la primera petición también agota la vía gubernativa”. Además, según la normatividad que regula la estructura Jerárquica del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, solo se permite la interposición del Recurso de Reposición contra sus Actos Administrativos, recurso que es Facultativo tal como lo contempla el Artículo 76 del C.P.A.C.A.”.*

Para efectuar la defensa de la Entidad, le solicito enviar copia de los antecedentes administrativos que dieron lugar a esta demanda, tales como las peticiones realizadas por el demandante, las respuestas dadas por la Administración, los recursos interpuestos y las respectivas notificaciones, la historia laboral, así como los demás que estime pertinentes, a la cuenta de correo institucional carlooseduardo.bermudez@antioquia.gov.co

Recuerde que el termino para suministrar la información requerida en esta clase de procesos, de conformidad con la circular K201690001165 del 13 de octubre de 2016 y el procedimiento PR-M7-P2-025, es de diez (10) días hábiles después de recibida la solicitud.



SC4887-1



GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA
SECRETARÍA GENERAL



En concordancia con lo dispuesto en la Ley 734 de 2002, es deber de todo servidor público atender requerimientos, por tanto, la responsabilidad en la adecuada defensa técnica jurídica de la entidad depende de todos los servidores públicos responsables de suministrar la información requerida en los términos y tiempos establecidos, so pena de la sanción a que haya lugar.

Agradezco su colaboración.

Atentamente,

CARLOS EDUARDO BERMÚDEZ SÁNCHEZ

Profesional Especializado
Dirección de Procesos y Reclamaciones
Subsecretaría Jurídica
Secretaría General



SC4887-1



Centro Administrativo Departamental José María Córdova (La Alpujarra)
Calle 42 B 52 - 106 - Piso 12 - Teléfonos 57 (4) 383 90 02 / 383 92 11 - Medellín - Colombia